

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS  
ORGANISMOS REGIONALES MEDIANTE LA  
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ILSE THALÍA REYES TADILLO**

Asesor: Dr. Juan de Dios Gutiérrez Baylón

**CIUDAD DE MÉXICO**

**ENERO, 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres y a mi hermana*

A.A. & A.

“You think you know what is just and what is not. I understand, we all think we know. (...) But we live in a world of laws (...) a world of the second-best. There is nothing we can do about that. We are fallen creatures. All we can do is to uphold the laws, without allowing the memory of justice to fade.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> COETZEE, J.M., Waiting for the Barbarians, Editorial Penguin Books, Estados Unidos de América, 1999, pág. 97 “Crees que sabes lo que es justo y lo que no. Yo entiendo. Todos creemos saberlo (...) Pero vivimos en el mundo de las Leyes (...) un mundo de segunda. No hay nada que podamos hacer al respecto. Somos criaturas caídas. Todo lo que podemos hacer es aferrarnos a las Leyes sin dejar que el recuerdo de la justicia se desvanezca”. (Traducción propia)

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER</b> .....	<b>5</b>
<b>1.1 Genealogía de la responsabilidad de proteger</b> .....	<b>5</b>
1.1.1 La no intervención de la comunidad internacional: las tragedias de Ruanda y Srebrenica .....	5
1.1.2 Kosovo y el Surgimiento de la Intervención Humanitaria .....	9
1.1.3 La Intervención Humanitaria como norma de Derecho Internacional ....	19
<b>1.2 La doctrina de la Responsabilidad de Proteger</b> .....	<b>19</b>
1.2.1 Construcción de la noción de Responsabilidad de Proteger .....	21
1.2.1.1 Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001) .....	22
1.2.1.2 Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos” (2004) .....	28
1.2.1.3 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “Un concepto más amplio de libertad” (2005) .....	32
1.2.1.4 Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 .....	33
1.2.1.5 Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas: <i>Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger</i> (2009) .....	38
1.2.2 Estatus de la responsabilidad de proteger .....	44

**CAPÍTULO 2: LA RELACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS REGIONALES Y EL  
USO DE LA FUERZA ..... 47**

<b>2.1 Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas</b> .....	<b>50</b>
2.1.1 El concepto de Organismo Regional .....	50
2.1.2 Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas .....	53
2.1.3 Artículo 53(1): el uso de la fuerza por parte los organismos regionales. ....	55
2.1.3.1 Concepto de medidas coercitivas .....	58
2.1.3.2 Autorización del Consejo de Seguridad .....	59

**CAPÍTULO 3: LA PRÁCTICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER ... 69**

<b>3.1 La Organización de las Naciones Unidas y el desarrollo de la práctica de la responsabilidad de proteger.</b> .....	<b>70</b>
3.1.1 Sudán .....	72
3.1.2 Somalia .....	74
3.1.3 Myanmar.....	76
3.1.4 República Democrática del Congo .....	78
3.1.5 Kirguistán .....	83
3.1.6 Guinea.....	85
3.1.7 Libia.....	87
3.1.8 Costa de Marfil .....	97
3.1.9 Yemen .....	99
3.1.10Siria.....	100
<b>3.2 Los organismos regionales, el uso de la fuerza y la responsabilidad de proteger</b> .....	<b>105</b>
3.2.1 Organización del Tratado del Atlántico Norte .....	106
3.2.2 Comunidad Económica de Estados de África Occidental.....	108
3.2.3 Unión Africana .....	110

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>114</b>
<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>118</b>

## INTRODUCCIÓN

La relación entre la Organización de las Naciones Unidas y los organismos regionales es uno de los aspectos más fascinantes dentro del multilateralismo contemporáneo, ya que no existe un estatus estrictamente establecido sino más bien una relación *ad hoc* entre ambos. El artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza a los organismos regionales a tomar medidas coercitivas bajo la autorización del Consejo de Seguridad. La cuestión en cuanto a que si estos organismos deben o no deben hacer uso de la fuerza a la luz un conflicto estrictamente doméstico, es un tema que en los últimos años ha causado una serie de controversias en el escenario internacional.

Dada la cantidad de atrocidades cometidas en las últimas décadas en diversos Estados, la comunidad internacional se ha formulado la siguiente pregunta: ¿Cómo actuar cuando existen Estados que son incapaces o no tienen la

intención de proteger la vida de miles de civiles que se encuentran ante un peligro inminente? En un primer intento por responder esta pregunta, nació el ahora casi extinto concepto de 'intervención humanitaria' el cual prevé el uso de la fuerza armada en contra de un Estado con el propósito de proteger a la población.<sup>2</sup> Este concepto ha sido fuertemente criticado debido a la gran incertidumbre, no sólo jurídica sino también material que causa, además del uso de medidas inapropiadas, por decir lo menos, que se han tomado para llevarlo a cabo.

Las razones por las cuales ese concepto nunca fue del todo aceptado serán analizadas con detenimiento en el primer capítulo. Sin embargo, en un primer acercamiento, es importante mencionar que ya en la decadencia del concepto, el entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en el Reporte Anual de 2000, colocó en el escenario internacional el siguiente dilema:

*“Si la intervención humanitaria es en verdad un asalto inaceptable a la soberanía de los estados, entonces cómo deberíamos de responder a situaciones como las de Ruanda o Srebrenica- a ataques grotescos y*

---

<sup>2</sup>Cfr. VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013 p.769

*violaciones sistemáticas de los derechos humanos que afectan todos y cada uno de los preceptos de nuestra humanidad común”<sup>3</sup>*

En virtud de ello, a manera de aceptación del reto propuesto por el entonces Secretario General, el gobierno canadiense tomó la iniciativa en el seno de la Asamblea del Milenio de las Naciones Unidas y propuso crear una comisión. El mandato de esta Comisión fue elaborar un proyecto de recomendaciones para la comunidad internacional, en donde se abordó el problema de la entonces llamada ‘intervención humanitaria’. Fue así como en el 2001, se formó la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía del Estado, la cual publicó el reporte denominado “Responsabilidad de Proteger”, donde por primera vez se abordó el tema no sólo de manera política y operacional, sino que también se hizo un profundo análisis sobre las cuestiones legales y morales del asunto en cuestión.

La presente investigación pretende averiguar cuál es la base jurídica y política sobre la cual ciertos organismos regionales pueden hacer uso de la fuerza cuando se toma la responsabilidad de proteger como fundamento.

En ese sentido, este trabajo relacionará dos temas significativamente controvertidos dentro del ámbito del derecho internacional público; por un lado la doctrina de la responsabilidad de proteger, un concepto que aún carece de

---

<sup>3</sup>SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI” Informe del Secretario General, 27 de Marzo de 2000, A/54/2000, p.8, párrafo 43

precisión dentro del campo del derecho internacional y las relaciones internacionales. Por el otro, la discusión del uso de la fuerza que pueden ejercer los organismos regionales. Facultad que les confiere el artículo 53 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

En aras de responder adecuadamente nuestro planteamiento mencionado, la presente investigación se dividirá en tres capítulos. Primero se elaborará un profundo análisis del concepto 'responsabilidad de proteger', un concepto al cual se le ha intentado otorgar el carácter de norma jurídica. En el siguiente capítulo, examinaremos la particular relación entre los Organismos Regionales y el Sistema de Naciones Unidas con arreglo al capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, con un énfasis en la problemática del uso de la fuerza. Por último, en el tercer capítulo, se vincularán los conceptos anteriores en un escenario práctico.

# CAPÍTULO 1

## La Responsabilidad de Proteger

### 1.1 Genealogía de la Responsabilidad de Proteger

El concepto de responsabilidad de proteger, es en realidad el producto de un desarrollo bastante acelerado de la preocupación mundial ante las catástrofes humanitarias. El nacimiento del concepto tiene poco más de 10 años. Pero a pesar de lo reciente que es el concepto, la manera en la que este se desarrolló fue tan acelerada que hoy en día existe una variedad inmensa de trabajos que abordan el concepto. Sin embargo, en aras de dar un mayor entendimiento a esta doctrina, es preciso explicar las problemáticas que dieron pie a la creación de la responsabilidad de proteger como una solución.

#### 1.1.1 La no intervención de la comunidad Internacional: las tragedias de Ruanda y Srebrenica

La caída de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1989 marcó el fin de la Guerra Fría y el comienzo de una década de incertidumbre que fue expuesta por la incapacidad de establecer cualquier tipo de consenso coherente que pudiera lidiar la geopolítica de los 90's. El sistema internacional se consideró como un apéndice de lo que era antes, por lo que el término "post-Guerra Fría" se

convirtió en un término de uso común. Lo que antes había caracterizado a un mundo dividido en Este y Oeste en donde la bipolaridad de la política mundial ocasionaba –entre otras cosas– que dentro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América congelaran sus operaciones de manera recíproca mediante su poder de veto, en el período de la post-Guerra, se abrió la posibilidad para que los Estados Unidos tomara de manera libre casi cualquier decisión.

El presente estudio tomará como punto de partida la situación ocurrida en Ruanda en 1994, no porque haya sido el primer caso de genocidio donde se haya requerido la intervención de la comunidad internacional a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, sino porque es el primer caso en donde una acción para el mantenimiento de la paz por parte del Consejo de Seguridad era más que una posibilidad teórica<sup>4</sup>. Ya que después de haber emergido de un profundo estancamiento, el periodo de la post Guerra Fría permitió al Consejo de Seguridad conducirse en formas que anteriormente no le habían sido posibles.

Desde lo sucedido en Ruanda hace casi 20 años, surgió la percepción en muchos pueblos del continente Africano, que para *“la retórica sobre la universalidad de los derechos humanos, algunas vidas importan menos que otras para la comunidad*

---

<sup>4</sup> Cfr. INTERNATIONAL CRISIS GROUP *“The Responsibility to Protect: Evolution and Implementation”* 1º de julio de 2005, <http://www.crisisgroup.org/en/publication-type/speeches/2005/the-responsibility-to-protect-evolution-and-implementation.aspx>, consultado el 3 de abril de 2013

*internacional*<sup>5</sup> El Secretario General y el Consejo de Seguridad le fallaron a su propio “pueblo de las Naciones Unidas”<sup>6</sup> al mantenerse inactivos, aún con conocimiento anticipado del plan genocida de algunos oficiales del entonces gobierno ruandés.<sup>7</sup>

A pesar de las súplicas de no sólo el pueblo ruandés sino del mismo personal de Naciones Unidas, especialmente los de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz , el Consejo de Seguridad claramente liderado por los Estados Unidos de América y el Reino Unido, decidió que la situación no era lo suficientemente grave y tan sólo era un peligro para los funcionarios internacionales.

En tan solo 100 días, entre abril y julio de 1994, aproximadamente 800,000 ruandeses fueron ejecutados, entre ellos mujeres y niños<sup>8</sup>. La matanza que pretendía acabar con la población Tutsi, en su mayoría se dio con armas rudimentarias como cuchillos, palos y machetes. El conflicto terminó no por una intervención por parte de la comunidad internacional, sino porque el ejército rebelde Tutsi finalmente pudo derrocar a los Hutus del poder.

---

<sup>5</sup> INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Center, Canadá, 2001, párrafo 1.1

<sup>6</sup> Cfr. PHILIP GOUTEVITCH, “Annals of diplomacy: The Genocide Fax”, en The New Yorker, 11 de mayo de 1998, pág. 42

<sup>7</sup> Cfr. Idem.

<sup>8</sup> Cfr. INDEPENDENT INQUIRY INTO THE ACTIONS OF THE UNITED NATIONS DURING THE 1994 GENOCIDE IN RWANDA, “Report of the independent inquiry into the actions of the United Nations during the 1994 genocide in Rwanda”, 16 de diciembre de 1999, S/1999/1257, p. 3-5

Esta falla fue una vez más vista en 1995, ante lo ocurrido en Srebrenica, pues la Organización de las Naciones Unidas fue incapaz de prevenir la masacre de miles de civiles que buscaban refugio en las llamadas “*UN Safe Areas*”<sup>9</sup>

Srebrenica es inolvidable, no sólo por su gran escala, sino porque a diferencia de otras situaciones de crisis humanitaria como la de Ruanda, sucedió mientras la comunidad internacional y los medios internacionales estaban profundamente involucrados e informados de lo que ocurría en la zona de los Balcanes. La Organización de las Naciones Unidas declaró a Srebrenica como un “área segura” – por tierra un territorio sitiado y resguardado por las fuerzas de Paz de Naciones Unidas y por aire resguardado por los aviones de la Organización del Tratado del Atlántico Norte- no obstante, las fuerzas serbias pudieron lograr su cometido, pues arrebataron la vida de casi 8,000 mil hombres y niños de origen musulmán a efecto de realizar una limpieza étnica.<sup>10</sup> Las fuerzas de Paz de Naciones Unidas, en su mayoría de origen neerlandés, no tomaron control de la situación pues argumentaron que se les tenía prohibido hacer uso de la fuerza ante cualquier situación.

---

<sup>9</sup> THE NEW YORK TIMES, “U.N. Details Its Failure to Stop '95 Bosnia Massacre” 16 de noviembre de 1999, disponible en <http://www.nytimes.com/1999/11/16/world/un-details-its-failure-to-stop-95-bosnia-massacre.html>, consultado el 18 de abril de 2013

<sup>10</sup> THE WASHINGTON POST, “Bystanders To a Massacre”, 10 de julio de 2005, disponible en <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2005/07/08/AR2005070802254.html>, consultado el 18 de abril de 2013

Ante la tragedia más grande ocurrida en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial, una vez más, la pregunta fue arrojada; ¿Por qué la comunidad internacional permaneció inactiva ante esta tragedia?

### 1.1.2 Kosovo y el surgimiento de la Intervención Humanitaria.

El conflicto en Kosovo puso una vez más a los actores internacionales en el dilema de escoger entre la prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro miembro de Naciones Unidas frente a la exigencia de proteger los derechos humanos y prevenir una catástrofe humanitaria.

Lo ocurrido en Kosovo requiere especial atención por dos factores; el primera es, por supuesto la intervención militar por parte la Organización del Tratado del Atlántico del Norte en un asunto estrictamente doméstico y la forma en la que ésta fue llevada a cabo. El segundo y no menos importante, es el hecho de que dicha intervención se realizó sin la previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuestión que no será analizada sino hasta el siguiente capítulo.

A finales de la década de los 80's, justo antes de la entrada de Slobodan Milosevic al poder, el sentimiento nacionalista entre los habitantes de Kosovo tocó su punto más álgido en la historia. Marcado por el inicio de revueltas en la entonces provincia serbia, entre los habitantes de origen albanés y los de origen serbio.

Esto ocasionó una tajante rivalidad entre ambas etnias. Para el año de 1988, el gobierno serbio, como apoyo a sus nacionales residentes en Kosovo, revocó, mediante una reforma constitucional, la autonomía de la provincia serbia<sup>11</sup>. La reforma aludida, la poca atención que mostró la comunidad internacional y el hecho de que los acuerdos de Dayton ni siquiera mencionaran a la provincia de Kosovo, desataron una desmesurada ola de violencia en aquel territorio.<sup>12</sup>

El Ejército de Liberación de Kosovo inició una campaña en contra de los habitantes serbios. Sin embargo, los agravios no eran de una significativa magnitud, para la desproporcional respuesta del gobierno de Milosevic.

No fue sino hasta 1998 que la comunidad internacional fijó su mirada en la situación en Kosovo, cuando un contundente ataque de la Policía Serbia arrebató la vida de 85 activistas del Ejército de Liberación<sup>13</sup>. Fue así que el Consejo de Seguridad, decidió actuar bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y emitió la Resolución 1160. En ella llamó a la República Federal de Yugoslavia a *“tomar inmediatamente las medidas necesarias para lograr una solución política al conflicto, a través del diálogo”*<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. “Gaceta oficial de la SR Serbia”, República de Serbia, 1989 no. 11/89

<sup>12</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Human Rights questions: Human Rights situations and reports of Special Rapporteurs and Representatives”, 29 de diciembre A/50/854 de 1995, pág. 1-2

<sup>13</sup> Cfr. HUMAN RIGHTS WATCH, “Federal Republic of Yugoslavia: Humanitarian Law Violations in Kosovo”, octubre de 1998, disponible en <http://www.hrw.org/legacy/reports98/kosovo/> consultado el 22 de abril de 2013

<sup>14</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 1160 (1998)” adoptada el 31 de marzo de 1998, S/RES/1160 (1998), párrafo 1

A pesar de la Resolución 1160 y los intentos del Grupo de Contacto<sup>15</sup> por llegar a un acuerdo que pusiera fin al conflicto, el gobierno de Milosevic continuó con los ataques contra la comunidad albanesa a efecto de realizar una supuesta 'limpieza étnica'

El 23 de septiembre del mismo año, mediante la Resolución 1199, del Consejo de Seguridad, confirmó la existencia de situación que atentaba contra la seguridad regional, y solicitaba ya no sólo al gobierno de la República Federal de Yugoslavia sino a todos los involucrados, el cese al fuego y el retiro de las tropas en Kosovo.<sup>16</sup>

A pesar de que la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa lograron algunos acuerdos con el gobierno de Yugoslavia, la violencia en la zona aún era alarmante. Una vez más los organismos regionales, tomaron un papel protagónico en la mediación e intentaron alcanzar un acuerdo entre el gobierno serbio y la comunidad albanesa, sin embargo jamás se consiguió la aprobación del primero.

El 9 de octubre del mismo año, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, al percaterse de que cualquier Resolución por parte del Consejo que ordenara el uso de la fuerza en el territorio de la ex Yugoslavia, sería bloqueada por la ahora

---

<sup>15</sup>Cfr. SCHWEGMANN, Christoph, *"The contact Group and its Impact n the European Institutional Structure"*, en *Occasional Papers*, Institute of Security Studies, no. 16, Francia, junio 2000, pág. 4-5, Este grupo era el encargado de supervisar el proceso de paz en los territorios de la antigua Yugoslavia, según los Acuerdos de Dayton, estaba integrado por Francia, Alemania, Italia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos

<sup>16</sup>Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Resolución 1199 (1998)" adoptada el 23 de septiembre de 1998, S/RES/1199 (1998), pág. 2 *"Affirming that the deterioration of the situation in " (...) "Demands that all parties, groups and individuals immediately cease hostilities and maintain a ceasefire in Kosovo, Federal Republic of Yugoslavia, which would enhance the prospects for a meaningful dialogue between the authorities of the Federal Republic of Yugoslavia and the Kosovo Albanian leadership and reduce the risks of a humanitarian catastrophe; Kosovo, Federal Republic of Yugoslavia, constitutes a threat to peace and security in the region"*

Federación Rusa. Fue así como la Organización decidió tomar un papel más protagónico del que hasta ese momento se había adjudicado.

La posición de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, se resume en la declaración del entonces Secretario General, Javier Solana, quien advirtió los principales puntos discutidos por los aliados:

- *“La República Federal de Yugoslavia no ha cumplido con las demandas urgentes de la Comunidad Internacional a pesar de la Resolución 1160 del Consejo de Seguridad del 31 de marzo de 1998 y de la Resolución 1199 del 23 de septiembre, ambas bajo el mandato del artículo Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.*
- *El estricto reporte del Secretario General de las Naciones Unidas respecto a ambas resoluciones, advierte, inter alia, el peligro de un desastre humanitario en Kosovo.*
- *La continuación de una catástrofe humanitaria, pues no existen medidas concretas para lograr una solución pacífica.*
- *El hecho de que exista otra resolución del Consejo de Seguridad, que contenga una clara medida coercitiva respecto a Kosovo no se puede esperar en un futuro previsible*

*Tomando en estos puntos discutidos, concluyo que los Aliados creen firmemente que en las circunstancias particulares respecto a la presente crisis en Kosovo, como fue descrita en la Resolución 1199, existen razones legítimas*

*para que los Aliados realicen amenazas y si es necesario hagan uso de la fuerza”<sup>17</sup>*

La declaración tuvo algunos efectos en el conflicto, pues el gobierno de Milosevic firmó importantes acuerdos con la Organización del Tratado del Atlántico Norte para dar una solución al conflicto.

Sin embargo, en enero de 1999 la situación nuevamente se tornó agresiva luego del incidente de *Racak*, donde 45 civiles perdieron la vida a manos de autoridades serbias.<sup>18</sup> El incidente destruyó todo acuerdo que hasta ese momento se había logrado. Los forzados intentos por llegar a algún consenso y una muy desgastada diplomacia, no fueron suficientes para poner un alto a los enfrentamientos. Fue así como el 24 de marzo de ese mismo año, los Aliados abrieron fuego en contra del gobierno de Milosevic. Éste rompió de inmediato relaciones diplomáticas con Estados Unidos, Francia, Alemania y el Reino Unido, al mismo tiempo que incrementó la represión sobre la población albano-kosovar.

Luego de setenta y ocho días, el 10 de junio de 1999 la Organización del Tratado del Atlántico Norte, ordenó un alto al fuego, después de que el gobierno serbio ordenó el retiro de las tropas y solicitó un acuerdo de paz entre las partes.

La intervención de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte es, sin lugar a dudas, un caso paradigmático no sólo en el derecho internacional, sino en el

---

<sup>17</sup> “*Carta del Secretario General de la Organización del Tratado del Atlántico Norte dirigida a los Representantes Permanentes de a Organización del Tratado del Atlántico Norte*”; Citado en SIMMA, Bruno, NATO, “*The UN and the Use of Force: Legal Aspects*” en European Journal of International Law, European University Institute, Italia, vol. 10, 1999, págs. 7-8 (traducción propia)

<sup>18</sup>Cfr. KRIEGER, Heike, The Kosovo Conflict and International Law: An Analytical Documentation (1974-1999) 1a ed., Editorial Cambridge University Press, Inglaterra, 2012, pág. 98

escenario de la política internacional en general. En ese sentido, es innegable que la situación en Kosovo marcó el origen del concepto de intervención humanitaria.<sup>19</sup>

### 1.1.3 La Intervención Humanitaria como Norma de Derecho Internacional

El conflicto en Kosovo, donde a diferencia de Ruanda y Srebrenica, la intervención sí se llevó a cabo, planteó cuestiones no menores sobre la legalidad y la legitimidad de la intervención. Especialmente porque el Consejo de Seguridad nunca condenó la intromisión de la Organización del Tratado del Atlántico Norte<sup>20</sup>. En ese orden de ideas, la Comisión Internacional Independiente sobre Kosovo, en su Reporte: *Conflict, International Response, Lessons Learned*, afirmó: “... la intervención de la OTAN fue ilegal pero legítima”<sup>21</sup>.

La intervención militar fue ilegal porque no recibió la autorización del Consejo de Seguridad. No obstante tanto la Comisión como los Aliados concuerdan en que la intervención fue justificada porque “todas las vías diplomáticas fueron agotadas y

---

<sup>19</sup> Si bien muchos autores como F. Tesón (ver *Humanitarian Intervention : An Inquiry into Law and Morality*) establecen que la intervención humanitaria es una práctica que puede demostrarse mucho antes de la Guerra Fria, nosotros tomamos el punto de vista de Autores como Chesterman. S en “Just War or Just Peace? Humanitarian Intervention and International Law”: donde establece “ *having examined eleven possible Cold War instances of “humanitarian Intervention” both from the perspectives of la doctrine and the pronouncements of states we conclude: it seem clear that writers who claim that state practice provide evidence od a customary right of humanitarian intervention grossly over-state their case*”

<sup>20</sup> En un intento por terminar la campaña aérea de la OTAN, Rusia propuso un proyecto de resolución donde condena la acción militar por parte de los aliados, considerándola como una violación al derecho internacional. Sin embargo dicha resolución solo fue apoyada por China y Namibia, con lo cual sólo se obtuvieron 3. (Belarus, India, and Russian Federation: Draft Resolution [26 March 1999]).

<sup>21</sup> INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO “The Kosovo Report” 2000, párrafo 43, <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/F62789D9FCC56FB3C1256C1700303E3B-thekosovoreport.htm> (traducción propia)

*porque la intervención logró liberar a la mayor parte de la población en Kosovo, de un largo periodo de opresión por parte del régimen serbio”<sup>22</sup>.*

En cuanto a la legitimidad de la intervención, es muy claro que nunca se logró un consenso entre los actores internacionales, pues el argumento de que existía un imperativo moral para actuar es bastante cuestionable.

Justo en ese punto de la discusión y en aras de darle mayor solidez al argumento moral, se creó un concepto que pretendía cristalizarse como una norma de derecho internacional al que llamaron ‘intervención humanitaria’.

La intervención humanitaria, entendida como *“la acción coercitiva por parte de los Estados, que implica el uso de la fuerza armada en otro Estado sin su consentimiento, con o sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el propósito de prevenir o detener violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario”<sup>23</sup>*, nunca logró una aceptación universal por diversas razones.

En cuanto a las razones estrictamente jurídicas por las cuales esta pretendida norma nunca prosperó, advertimos *prima facie* que no existe nada en el derecho internacional sustente esta doctrina<sup>24</sup>, por lo que un profundo análisis sobre las normas internacionales es indispensable. Además, los defensores de la

---

<sup>22</sup> *Idem* párrafo 46 (traducción propia)

<sup>23</sup> GARRETT, Stephen, *“Humanitarian Intervention: Legal and Political Aspect”* Citado en RYNIKER, Anne, *“The ICRC’s position on humanitarian intervention”* en RICR, International Committee of the Red Cross, Ginebra, Suiza, junio 2001 vol. 83

<sup>24</sup> *Cfr.* EVANS, Gareth *et al.*, *“The responsibility to protect”* en Foreign Affairs, noviembre-diciembre 2002, pág 71

intervención humanitaria nunca lograron justificar sobre qué bases podría existir una excepción al principio de soberanía y por añadidura al de no intervención.

En cuanto a la falta de normas de carácter internacional que apoyen esta doctrina, es evidente que no existe un tratado en la materia, por lo que toda argumentación a favor o en contra se encuentra del lado consuetudinario del derecho internacional.

Por la parte del derecho consuetudinario, recordemos que ésta se compone de dos elementos; la práctica de los Estados, y el respaldo por medio del reconocimiento de la obligación legal de ese comportamiento, la llamada *opinio iuris*<sup>25</sup>,

Los defensores de la intervención humanitaria aseguraron que existía en realidad una práctica respecto a este tipo de intervenciones respaldándose en casos como el de la intervención de Tanzania en Uganda<sup>26</sup> en 1978 o la intervención vietnamita en Camboya<sup>27</sup> el mismo año. Sin embargo, deben observarse dos cuestiones. Primero, respecto a la práctica reiterada, en ninguna de esas intervenciones se declaró que el uso de la fuerza se debía-ya sea como única o entre otras razones- a un imperativo de proteger a la población civil y más bien justificaron sus acciones como una forma de legítima defensa prevista en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo que considerar a

---

<sup>25</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "North Sea Continental Shelf Cases", (Federal Republic of Germany v. Kingdom of the Netherlands/ Federal Republic of Germany v. Kingdom of Denmark), Países Bajos, ICJ Reports 1969, párrafo 77

<sup>26</sup> Cfr. HILPOLD, Peter, "Humanitarian Intervention: Is there a Need for a Legal Reprisal?" en European Journal of International Law, European University Institute, Italia, vol. 12, 2001, pág 444

<sup>27</sup> *Ídem*.

intervención humanitaria como una práctica de los Estados fue una clara sobrevaloración de los casos.

Segundo, respecto a la *opinio iuris*, los defensores de la intervención con fines humanitarios – Reino Unido, Estados Unidos y en menor medida Francia y Bélgica- nunca lograron una aprobación lo suficientemente sustanciosa por parte de la comunidad internacional para poder establecer una *opinio iuris*. Si bien es cierto que no se logró una condena a las acciones de la OTAN en Kosovo, la comunidad internacional nunca vio con buenos ojos aquel uso desmedido de la fuerza. Por consiguiente, establecer que del caso Kosovo se desprendería una emergente norma consuetudinaria, fue una ambición que obtuvo un rotundo fracaso pues nunca se demostró que contara con alguno de los elementos para tales efectos.

Además, más allá de las cuestiones morales nunca existió una verdadera argumentación jurídica para la violación al principio de soberanía y por añadidura al principio de la no intervención en los asuntos domésticos.

Este es sin duda el punto más débil de esta doctrina, pues hablamos de dos de los principios mejor resguardados dentro del derecho internacional.<sup>28</sup> En ese tenor, fueron los países en vías de desarrollo los más grandes oponentes de la pretendida norma, en el entendido de que tanto los Estados africanos como los latinoamericanos y la mayoría de los asiáticos, sufrieron durante años de las

---

<sup>28</sup> Ver CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “The Case of the S.S. Lotus”, (Francia v. Turquía) Países Bajos, Serie A N° 10, Septiembre 1927, pág 18 “A state may not exercise its power in any form in the territory of another state. In this sense, jurisdiction is certainly territorial; it cannot be exercised by a State outside its territory except by virtue of a permissive rule derived from international costume or convention

intervenciones de las potencias centro-europeas, con lo que una excepción al principio de soberanía aceptada por la comunidad internacional, difícilmente sería aceptado por ellos si tomamos en cuenta sus antecedentes como pueblos colonizados.<sup>29</sup>

Existe una tercera razón, de índole más político que jurídico, por la cual la aprobación uniforme no llegó –y en realidad nunca pudo haber llegado– la cual consiste en el temor-no infundado– del posible abuso del concepto. Una concretización de los temores de algunos miembros de la comunidad internacional es claramente la invasión en Iraq en el 2003.

El entonces presidente de Estados Unidos George W. Bush, el entonces primer ministro de Gran Bretaña, Tony Blair y demás defensores de la guerra, justificaron su entrada en el territorio iraquí, argumentando una supuesta posesión de armas de destrucción masiva lo cual constituía una amenaza para la población mundial<sup>30</sup>. Ya que nunca se logró demostrar aquella posesión de armas nucleares, biológicas o químicas, Bush y sus aliados intentaron justificar la guerra con diversas ‘doctrinas’<sup>31</sup> una de ellas la intervención humanitaria, pues su propósito era en realidad salvaguardar los derechos de la población iraquí que se encontraban mermados por Sadam Hussein. La guerra contra Irak, no logró ninguno de sus supuestos objetivos, y sí produjo una serie de costos no sólo materiales sino

---

<sup>29</sup> Cfr. EVANS, Gareth *et al.*, “*The responsibility to protect*” en Foreign Affairs, noviembre-diciembre 2002, pág 71

<sup>30</sup> Cfr. DELAHUNTY, Robert, “*The Bush Doctrine: Can preventive war be justified?*” en Harvard Journal of Law and Public Policy, Harvard University, Estados Unidos, Vol. 32, N° 3, 2009, págs 845-848

<sup>31</sup> La legítima defensa anticipada es sin duda la doctrina que más se ha utilizado para justificar la guerra del 2003 contra Irak. Sin embargo en diversas ocasiones la intervención humanitaria ha jugado un rol muy importante.

humanos, pues se estima que al menos cien mil civiles iraquíes perdieron la vida. Tales resultados demostraron que los temores latentes de los países en vías de desarrollo, podían ser fácilmente una realidad gracias al abuso de concepto que aún buscaba una aprobación universal.<sup>32</sup>

La intervención humanitaria no se consagró como una norma de derecho consuetudinario, excepción a la prohibición del uso de la fuerza consagrada en el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo “la cuestión sobre el uso de fuerzas militares fuera del marco de la Carta, y cómo acomodarlo dentro del cuerpo existente de Derecho Internacional, permaneció bajo discusión”<sup>33</sup>. Su formulación está muy lejos de ser clara, pues aún nos deja con preguntas como: ¿Es acaso la intervención humanitaria una doctrina autónoma o depende de una determinación *a priori* por parte del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta? ¿Debe efectuarse siempre de manera colectiva y cuántos Estados deberán de intervenir?

## 1.2 La doctrina de la Responsabilidad de Proteger

Si bien el intento de demostrar a la intervención humanitaria como una norma emergente fracasó, las cuestiones sobre la legalidad y la legitimidad de las acciones de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo, aún

---

<sup>32</sup> Cfr. FISCHER, Sebastian, “*Jahrestag der Irak-Invasion: Zehn Lehren aus Amerikas dummem Krieg*” en Der Spiegel, 20 de marzo de 2013, disponible en <http://www.spiegel.de/politik/ausland/jahrestag-der-invasion-wie-der-irak-krieg-die-usa-veraendert-hat-a-886830.html>

<sup>33</sup> Cfr. VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013 p.820

quedaron bajo el escrutinio de la comunidad internacional. Pero aún más importante, la problemática de cómo reaccionar, cuando se tiene evidencia de la existencia de atrocidades en contra de la población civil dentro de un conflicto estrictamente doméstico, se convirtió en uno de los puntos más relevantes de la agenda internacional.

Es así como en 1999 en el seno de la 54° Asamblea General de las Naciones Unidas el entonces Secretario General, Kofi Annan, instó a los Estados Miembros a encontrar una *“base común defendiendo los principios consagrados en la Carta, actuando en defensa de nuestra común humanidad”*<sup>34</sup> y advirtió que *“si la consciencia colectiva de la humanidad, no puede encontrar en las Naciones Unidas su más grande apoyo, existe entonces un gran peligro de que ésta busque en otra parte la paz y la justicia”*<sup>35</sup>

Finalmente, en el Reporte titulado *“We the People: The Role of the United Nations in the 21st Century”*, Annan subrayó las fallas de Naciones Unidas en los conflictos suscitados en Ruanda, Srebrenica y Kosovo; destacó no sólo la importancia sino la urgencia de desarrollar mecanismos que respondan a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos cuando se suscitan dentro del marco de un conflicto interno.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Verbatim Records of the Plenary Meetings of the 54th session of the General Assembly, 20 de septiembre de 1999, *A/54/PV.4*, pág. 3

<sup>35</sup> ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Verbatim Records of the Plenary Meetings of the 54th session of the General Assembly, 20 de septiembre de 1999, *A/54/PV.4*, pág. 3

<sup>36</sup> *Cfr.* SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI” Informe del Secretario General, 27 de Marzo de 2000, *A/54/2000*

Consecuentemente, el gobierno canadiense tomó la iniciativa y creó la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, cuyo mandato fue redactar un proyecto de recomendaciones para la comunidad internacional sobre la entonces denominada intervención humanitaria<sup>37</sup>

### 1.2.1 Construcción de la noción de Responsabilidad de Proteger

El concepto de responsabilidad de proteger comenzó a desarrollarse a partir de 2001, con el Reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. El impacto del reporte fue tal, que hasta el año 2009, la Organización de las Naciones Unidas ha elaborado cuatro documentos oficiales que se ocupan en gran parte de la materia. Todos y cada uno de los cinco trabajos han intentado resolver la cuestión planteada por el antiguo Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan.

La doctrina de responsabilidad de proteger, sólo puede ser entendida si se consideran todos estos documentos y se analizan con detenimiento los elementos en los que coinciden y difieren entre ellos. A continuación se elaborará un análisis de la doctrina de Responsabilidad de Proteger con apego a la cronología de la publicación de estos documentos.

---

<sup>37</sup> *Cf.* VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013 p.769

### 1.2.1.1 Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001)

El principal propósito de la Comisión era construir un entendimiento mucho más amplio del problema y reconciliar las cuestiones sobre la soberanía y la intervención en aras de lograr un consenso político sobre este tema tan polémico.

La Comisión fue integrada por individuos de distintas nacionalidades, los cuales no sólo eran académicos sino también funcionarios tanto de Naciones Unidas como de otras representaciones internacionales. De esa manera, se intentó obtener una pluralidad ideológica pues se procuró que esas personalidades pertenecieran a los cinco continentes. El propósito era promover un debate lo más polifacético posible.

El Informe de la Comisión, le dio un giro inesperado a lo que conocíamos como intervención humanitaria, pues buscaron cerrar la gran brecha entre la legalidad y la legitimidad de las intervenciones colectivas o individuales en Estados que se encuentran con una situación de crisis humanitaria.

No podemos pasar por alto que el primer acierto de este grupo de trabajo fue sin lugar a dudas superar un concepto, que ya comenzaba a escandalizar a la comunidad internacional<sup>38</sup>. Existen motivos semánticos y conceptuales para que la Comisión se refiriera a responsabilidad de proteger y no “intervención humanitaria”, un término cuyo uso generalmente se refería a intervenciones exclusivamente militares. De manera oportuna, la Comisión destacó el hecho de que usar el término ‘humanitario’ en un concepto asociado con el uso de la fuerza

---

<sup>38</sup> Sobre este punto es preciso destacar que el informe fue publicado después del atentado del 11 de septiembre en los Estados Unidos, sin embargo, la Comisión ya había concluido su trabajo para esas fechas.

por parte de los países desarrollados, se convierte en un anatema de la asistencia y la ayuda humanitaria. Pero más allá de una cuestión meramente conceptual, afirmó que era necesaria una reconceptualización del problema en sí, por lo que el término “responsabilidad de proteger” era mucho más adecuado para la conclusión a la que pretendían llegar.<sup>39</sup>

La primera aportación de fondo del Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía e Intervención del Estado fue intentar reconciliar la noción tradicional de soberanía con su acepción más evolucionada en tanto que ésta también reside en el pueblo. Más allá de percibir a la soberanía como la capacidad de tomar decisiones de autoridad en cuanto al pueblo y los recursos dentro del territorio de un Estado, la Comisión destacó la importancia de considerar a la soberanía como un concepto con dos nociones una que recaiga sobre el Estado pero la otra que recaiga sobre el pueblo y los individuos y en ese sentido pensar en la soberanía como una responsabilidad.<sup>40</sup>

Esta noción de soberanía como una responsabilidad involucra, primero, que las autoridades del Estado sean responsables de las funciones para proteger la vida y seguridad de los civiles. Segundo, que las autoridades políticas nacionales sean responsables por su población civil tanto en un nivel interno como en el plano internacional. Por último, que los agentes del Estado sean responsables por sus acciones ya sea por comisión u omisión.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Center, Canada, 2001, págs. 12-16

<sup>40</sup> Cfr. Ídem. Pág. 13

<sup>41</sup> Ídem.

No obstante, la idea de “soberanía como responsabilidad” no es nueva, pues tiene sus orígenes en la construcción del ‘pacto social’, pues se aprecia que el Estado es la vía para la protección de los derechos humanos.<sup>42</sup> En ese sentido, la genuina innovación por parte de la Comisión es la ampliación de esta responsabilidad del soberano a la comunidad internacional.<sup>43</sup> Esto con la finalidad de dejar de ver al artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas como un impedimento para la intervención en asuntos domésticos.

La segunda aportación, del Informe establece que es necesario dejar de pensar en la protección de ciudadanos dentro de una catástrofe humanitaria como un derecho de los Estados que intervienen, pues eso es centrar las demandas, derechos y prerrogativas de una potencial intervención en el Estado que interviene, más que en la población que lo necesita. En ese sentido, la responsabilidad de proteger implica una profunda evaluación de la problemática desde el punto de vista de quienes necesitan o solicitan apoyo de la comunidad internacional, más que una perspectiva de aquellos que quieren o pueden llevar a cabo una intervención. Además, hace un énfasis en que la responsabilidad primaria de proteger a los ciudadanos de un Estado es del mismo Estado, y sólo en caso de que éste no pueda o no quiera cumplirla, o si el Estado es el perpetrador, entonces la comunidad internacional tiene la responsabilidad de actuar en su lugar. Por último, la responsabilidad de proteger involucra no sólo la

---

<sup>42</sup>Cfr. ROUSSEAU, Jean Jacques, Contrato social: o los principios del derecho político, Editorial Taurus, México D.F. 2012

<sup>43</sup>Cfr. NOLTE, Georg, “*Sovereignty as a Responsibility?*”, en 99° American Society of International Law Proceedings, Washington D.C., 2005, p. 391

responsabilidad de reaccionar ante una crisis humanitaria sino que existe una responsabilidad de prevenir, y una responsabilidad de reconstruir.<sup>44</sup>

En virtud de lo anterior, la Comisión, propone un “utillaje” de medidas de prevención directa. Las medidas pueden ser políticas y diplomáticas o económicas. La Comisión, en ese sentido, exhorta a la comunidad internacional a crear una cultura de prevención más que de reacción. Para ello, es necesario establecer un estándar para que los Estados miembros sean “responsables de crear prácticas de prevención en un nivel local, nacional, regional y por supuesto global.”<sup>45</sup>

Sin embargo, el Informe reconoce que la responsabilidad de proteger también implica la responsabilidad de reaccionar; lo cual supone responder a situaciones de ‘necesidad humana apremiante’<sup>46</sup> que pueden conllevar al uso de medidas coercitivas, como sanciones y persecución internacional, y en situaciones extremas, intervenciones militares.

Para que se pueda emprender una acción militar, el Informe establece una serie de ‘principios’, a saber;

- *Causa justa*: tomar en consideración de que la intervención militar para la protección de los seres humanos es una medida excepcional y

---

<sup>44</sup> Cfr. VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013 p.769

<sup>45</sup> INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Center, Canada, 2001 párr. 3.42

<sup>46</sup> Cfr. EVANS, Malcolm, “*The Responsibility to protect: evolution and implementation*” en International Crisis Group, Kings College London Conference on Ethical Dimensions of European Foreign Policy, Londres, 2005, disponible en <http://www.crisisgroup.org/en/publication-type/speeches/2005/the-responsibility-to-protect-evolution-and-implementation.aspx>

extraordinaria. Por lo que se debe tener la total certeza de que ocurre un evento de tal dimensión que ocasiona (ría) un daño serio o irreparable ya sea por un inminente o actual genocidio o por una limpieza étnica de gran escala que puede presentarse como homicidios, desapariciones forzadas, expulsión, actos de terror o violaciones.

- *Intención correcta:* el motivo por el cual se busque la intervención debe ser la protección de los ciudadanos, por lo que la Comisión considera que lo más eficiente sería llevar a cabo las operaciones de manera multilateral.
- *Último recurso:* El uso de las fuerzas militares en un Estado con un conflicto doméstico sólo es posible si se agotaron todas las instancias y se intentó actuar por todas las vías para lograr una solución pacífica a la crisis.
- *Medidas proporcionales:* la escala, la duración y la intensidad no deberá exceder de ninguna manera a las magnitudes del conflicto.
- *Posibilidades racionales:* antes de intervenir, se deberá hacer un profundo análisis y determinar si es posible que la intervención sea exitosa, además se debe prever si las consecuencias de la intervención pudieran poner a la población en una situación peor a la que se encontraban.
- *Autoridad competente:* sobre este punto la Comisión afirma el rol del Consejo de Seguridad como el órgano idóneo para autorizar una intervención militar, sin embargo –y considerándolo como el punto más débil del Informe- propone que a falta de un consenso dentro del Consejo

de Seguridad, los Organismo Regionales podrán hacer uso de la fuerza sin la autorización del Consejo.<sup>47</sup>

Lo que se puede apreciar del Informe es que ampliaron el espectro de acción, removiendo la limitación a sólo el uso de la fuerza, lo cual era el signo distintivo la intervención humanitaria. Sin embargo, a pesar de que ‘colocan’ al Consejo de Seguridad como la autoridad máxima<sup>48</sup>, a su vez evidencian su ineficacia e ineficiencia, pues de manera ambigua proponen una alternativa al Consejo, en caso de que este no logre evitar el veto de alguno de los miembros permanentes, o mejor dicho, un consenso.

Dentro de las alternativas que plantea, la Comisión, propone, en primer lugar, que se utilice a la Asamblea General, como un foro *ad cautelam*, en donde se requeriría una mayoría de dos tercios. La idea es discutible, sin embargo se puede considerar como una medida apropiada pues la Asamblea General es el único órgano que representa a la comunidad internacional en su conjunto. En segundo lugar, y la parte más preocupante del Informe, es que también menciona que los organismos regionales pueden actuar bajo el Capítulo VIII, bajo la llamada autorización *ex post facto*. Este es sin duda el más grande de los descuidos que hace la Comisión, pues menciona un concepto que aún no se ha resuelto y cuya *opinión jurídica generalizada* inclina la balanza en contra de la autorización después del hecho. No es que la Comisión explícitamente vea con buenos ojos la autorización *ex post facto*; sin embargo, no termina por

---

<sup>47</sup> INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Center, Canada, 2001, págs 11-44

<sup>48</sup> A pesar de que el informe “coloca” al Consejo como la autoridad máxima en cuanto al uso de la fuerza, no debemos olvidar que es la misma carta quien le da estas facultades.

consagrar una posición definitiva al respecto y tan sólo se limita a concluir la importancia del efectivo actuar del Consejo de Seguridad. Además, deja como una posible consecuencia a la ineficiencia del Consejo, una acción por parte de los Organismos Regionales, por medio de una autorización *ex post facto*.

Por último, la Comisión reconoce que se tiene que elaborar una doctrina para las operaciones que tienen como fin la protección humana y en ese sentido insta al Secretario General a hacerlo. Además, es cautelosa en señalar que lo que ellos proponen no podrá ser utilizado en todos los casos en donde exista un conflicto interno y más bien se deberá analizar caso por caso para comprobar el estricto cumplimiento de los criterios que en el informe se proponen.

1.2.1.2 Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio  
“Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos”  
(2004)

En el 2003, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, encabezó la reunión del Grupo de Alto Nivel, su principal propósito fue, en realidad, proponer reformas a las Naciones Unidas en materia de seguridad-en general-. Respecto al tema que nos atañe, es preciso mencionar que si bien el Informe del Grupo de Alto Nivel nunca hace referencia al Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía del Estado, si utiliza el término ‘responsabilidad de proteger’. No obstante, más allá de tratarlo como un concepto o una doctrina en

construcción, el Grupo de Alto Nivel afirma que es una “...norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una **responsabilidad** internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir...”<sup>49</sup>

El Informe, en efecto, utiliza el argumento de la legitimidad para este tipo de intervenciones, sin embargo, también intenta aportar argumentos sobre la legalidad de la responsabilidad de proteger. Reconoce que la Carta de las Naciones Unidas no es clara cuando se trata de la comisión de atrocidades en un conflicto estrictamente doméstico, pues aunque en ella se reafirma la “fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana”<sup>50</sup> y exhorta “la cooperación internacional (...) en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”<sup>51</sup>, también está debidamente consagrada la prohibición de “*intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados*”<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos””, 2 de diciembre de 2004, A/59/565 Párrafo 203 (énfasis añadido)

<sup>50</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, entrada en vigor, el 24 de octubre de 1945, en BROWNLIE, Ian, Basic Documents in International Law, 6ª ed., editado por Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2009, Carta de las Naciones Unidas, preámbulo

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Artículo 1(3)

<sup>52</sup> *Ibíd.* Artículo 2(4)

De conformidad con esa declaración, el Grupo fundamenta su argumento en el sentido de que los *“Estados han acordado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un crimen de derecho internacional el cual se comprometen a prevenir y a sancionar.”*<sup>53</sup> En consecuencia, se entiende que desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el genocidio en cualquier lugar representa una amenaza para la paz y seguridad de todos y no puede ser tolerado. El principio de la no intervención en los asuntos internos no puede utilizarse para proteger actos genocidas o atrocidades de otra índole, como infracciones del derecho internacional humanitario o la depuración étnica en gran escala, que bien pueden considerarse una amenaza para la seguridad internacional y, como tal, dar lugar a que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias.<sup>54</sup>

Para reforzar lo anterior, el Grupo de Alto Nivel, utiliza el mismo concepto de soberanía que la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía del Estado formuló en su momento. Es decir, aprecia el concepto de soberanía como la *“capacidad de tomar decisiones imperativas respecto de la población y los recursos que se encuentran dentro del territorio de un Estado”*<sup>55</sup>, pero a su vez

---

<sup>53</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos””, 2 de diciembre de 2004, A/59/565 Párrafo 200 y “Convención Para La Prevención Y Sanción Del Genocidio”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor 12 de enero de 1951, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm> artículo 1

<sup>54</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos””, 2 de diciembre de 2004, A/59/565 Párrafo 200

<sup>55</sup> INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Center, Canada, 2001, párrafo 2.7

como la *“obligación del mismo Estado, de proteger el bienestar de su población y de cumplir sus obligaciones con la comunidad internacional”*.<sup>56</sup>

Así pues, el Informe del Grupo, coincide en que la responsabilidad de proteger a la población reside primordialmente en el propio Estado, y sólo cuando éste es incapaz o no tiene la voluntad de hacerlo, la Comunidad Internacional podrá intervenir en el asunto.

Por otro lado, el Informe advierte que el único que puede otorgar una autorización para intervenir en un Estado haciendo uso de la fuerza es el Consejo de Seguridad, y no permite otra forma de ejecución, pues todo lo demás sería contrario a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en ese tenor, sólo se limita a exhortar a los miembros del Consejo –especialmente a los miembros permanentes- a no demorarse tanto y hacer todo lo posible por llegar a un consenso, pues se trata de una cuestión en donde la vida de miles de inocentes está en juego.<sup>57</sup>

Por último, el Grupo propone cinco directrices para que el Consejo de Seguridad pueda autorizar el uso de la fuerza, a saber; la existencia de una amenaza grave, el propósito correcto, que el uso de la medida coercitiva sea el último recurso, la utilización de medios proporcionales y finalmente la elaboración de un detallado balance de las posibles consecuencias. Es preciso resaltar el hecho de que estos señalamientos no se limitan exclusivamente al uso de la fuerza cuando existe una

---

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos “ , 2 de diciembre de 2004, A/59/565

responsabilidad de proteger, sino al uso de la fuerza en general dentro de la comunidad internacional.

Este Informe destaca, principalmente, porque es la primera vez que se utiliza el término ‘responsabilidad de proteger’ en un documento oficial elaborado por Naciones Unidas, mismo que fue utilizado un año después para la elaboración del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “‘Un concepto más amplio de Libertad’”. A su vez, sobresale porque ya no sólo argumenta con cuestiones morales sobre la legitimidad en cuanto a la existencia de una ‘responsabilidad de proteger’ sino que pone sobre la mesa un verdadero argumento jurídico para intentar probar la validez del concepto. Asimismo, contradice a la Comisión pues hace énfasis en que el único órgano facultado para autorizar el uso de la fuerza es y siempre será el Consejo de Seguridad, y no existe ni deberá existir una alternativa para estas decisiones.

#### 1.2.1.3 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “Un concepto más amplio de libertad” (2005)

Justo un año después del Informe del Grupo de Alto Nivel, el todavía Secretario General, Kofi Annan, publicó el reporte “*In Larger Freedom*”<sup>58</sup>. El Informe en realidad no es novedoso y propositivo como sus antecesores. Nos limitaremos entonces a destacar que el reporte del Secretario se acerca un poco más a lo

---

<sup>58</sup> Ver ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *In Larger freedom: towards development, security and human rights for all*, Resorte del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de mayo de 2005, A/59/2005/add.3

ambiguo y cauteloso del Informe de la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía del Estado que a lo propuesto por el Grupo de Alto Nivel. Es decir, se enfoca más en la prevención de una catástrofe humanitaria y es poco claro en cuanto al uso de la fuerza ya sea de manera colectiva o por otro Estado. Del mismo modo, basa sus argumentos en cuestiones de mera legitimidad, dejando a un lado la legalidad- o ilegalidad- de la responsabilidad de proteger.

#### 1.2.1.4 Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005

Mediante la resolución 60/1, fue adoptado, en el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Documento Final de la Cumbre Mundial. El Documento fue ampliamente debatido, pero finalmente, mediante un consenso se lograron los párrafos 138 y 139, los cuales son pieza clave en este trabajo pues respaldan explícitamente el 'principio de responsabilidad de proteger', a saber;

*“138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.*

*139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”<sup>59</sup>*

---

<sup>59</sup>ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Documento final de la Cumbre Mundial de 2005”, 12 de diciembre de 2005, párrafos 138 y 139

Esta es, sin duda, la declaración con mayor autoridad que se haya emitido hasta ese momento y que además contó con un apoyo generalizado entre los Estados. Bajo estas nuevas condiciones, se intentó conceptualizar la noción de la 'responsabilidad de proteger', y en ese entender, la limitaron a situaciones de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad; refiriéndose a ellos como los 'grandes crímenes'.<sup>60</sup> Esta limitante nos remite al Derecho Humanitario, donde las cuatro situaciones ya están claramente definidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional mismas que serán enunciadas a continuación

- Genocidio: *“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*
  - a) *Matanza de miembros del grupo;*
  - b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
  - c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
  - d) *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
  - e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*.<sup>61</sup>
  
- Crímenes de guerra: se entiende por *““crímenes de guerra”*:

---

<sup>60</sup> Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma , Italia, 17 de julio de 1998, entrada en vigor 1º de julio de 2002, [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf) Artículo 5

<sup>61</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma , Italia, 17 de julio de 1998, entrada en vigor 1º de julio de 2002, [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf) Artículo 6

a) *Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra (...):*

b) *Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional (...)*<sup>62</sup>

- *Crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

a) *Asesinato;*

b) *Exterminio;*

c) *Esclavitud;*

d) *Deportación o traslado forzoso de población;*

e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*

f) *Tortura;*

g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*

---

<sup>62</sup> *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", Roma , Italia, 17 de julio de 1998, entrada en vigor 1º de julio de 2002, [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf) Artículo 8

*h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*

*i) Desaparición forzada de personas;*

*j) El crimen de apartheid;*

*k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (...)*<sup>63</sup>

- Limpieza étnica: si bien éste concepto no constituye un crimen per sé, de acuerdo con el Estatuto de Roma, es una subcategoría del crimen de lesa humanidad. Sin embargo se consideró oportuno separarlo del crimen mencionado pues constituye una atrocidad que envuelve elementos que pueden o no sólo constreñirse al crimen de lesa humanidad.<sup>64</sup>

Una vez más, la comunidad internacional intentó acercarse a lo propuesto por el Grupo de Alto nivel en el 2004, para así abandonar la amplia visión contenida en el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía del Estado

---

<sup>63</sup> *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, entrada en vigor 1º de julio de 2002, [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf) Artículo 7

<sup>64</sup> Cfr. SCHEFFER, David, "Atrocity Crimes Framing the Responsibility to protect", en COOPER, Richard et al. *the Responsibility to protect: the global moral compact for the 21<sup>st</sup> century*, editado por Pelgrave Macmillan, S.N.E., 2008, pg 18-19

y el reporte del Secretario General del 2005. Coinciden con el primero, en que la única autoridad facultada para autorizar el uso de la fuerza es, en definitiva, el Consejo de Seguridad, con lo que cierran la posibilidad a teorías como la autorización *ex post facto*.

Cabe mencionar, que el párrafo 138 expresamente estipula que es responsabilidad primaria del mismo Estado, proteger a sus habitantes. No obstante, en el siguiente párrafo extiende la responsabilidad a la comunidad internacional. A su vez, establece que cuando existan cualquiera de las situaciones donde concurra alguno de los crímenes internacionales y el Estado sea incapaz o no tenga la voluntad de proteger, o él mismo sea el perpetrador, se podrá hacer uso de medidas coercitivas, mismas que se analizarán caso por caso y con estricto apego a lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por último, ese mismo párrafo advierte que para la ejecución de dichas medidas, el Consejo podrá solicitar la cooperación de los organismos regionales.

El contenido de este documento sobre responsabilidad de proteger es ciertamente insuficiente pues no aborda la cuestión sobre la implementación del pretendido principio. Sin embargo, es innegable que es el documento con mayor respaldo político en la corta historia de la responsabilidad de proteger<sup>65</sup>.

#### 1.2.1.5 Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas: *Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger* (2009)

---

<sup>65</sup> Cfr. VASHAKMADYZE, *Mindia, Responsibility to protect* en SIMMA Bruno et. Al The Charter of the United Nations- A commentary, 3ra edición, Oxford University Press, 2012

Después de la resolución 60/1 de la Asamblea General, existieron muchos debates en cuanto a que dicho documento constituía, una expresión, de la comunidad internacional, de la aceptación del 'principio' de responsabilidad de proteger. Incluso algunos autores se atrevieron a decir que dado que la resolución fue adoptada de manera unánime, la responsabilidad de proteger se había convertido en una "norma consuetudinaria instantánea."<sup>66</sup> Sin embargo, tales consideraciones no están bien fundamentadas, pues no se puede demostrar una sólida *opinio iuris* mediante una resolución de la Asamblea General aún cuando la adopción de tal resolución se haya efectuado de manera unánime.

En ese sentido, es necesario recordar que de conformidad con los artículos 11 al 14 de la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones de la Asamblea únicamente tienen el carácter de recomendaciones por lo que no vinculan a los miembros de las Naciones Unidas.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia, en la Opinión Consultiva "*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*", estableció que las Resoluciones de la Asamblea General "a pesar de no ser vinculantes, pueden tener un valor normativo y en ciertas circunstancias pueden proveer importante evidencia para establecer la existencia de una norma o el surgimiento de una *opinio juris*".<sup>67</sup> La Corte, sin embargo aclara que para poder comprobar una alegada *opinio juris* de una Resolución de la Asamblea, es necesario tomar en cuenta el contenido y las

---

<sup>66</sup> Ver VERLAGE, C. *Responsibility to Protect, Ein Verbrechen gegen die Menschlichkeit*, S.N.E. Editorial Mohr Siebeck, Tübingen, Alemania, 2009 pg 59 y 73

<sup>67</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion", Países Bajos, ICJ Reports 1996 párrafo 70 (traducción propia)

condiciones de su adopción, así como estipular si la *opinio juris* existe en cuanto a su carácter normativo y no meramente político.<sup>68</sup>

Cabe mencionar que a diferencia de lo ocurrido con la resolución 1653 (XVI) la cual intentaba presumirse como *opinio juris* en el caso de Consultiva “*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*”, la resolución 60/1 donde brevemente se menciona a la responsabilidad de proteger, si fue adoptada de manera unánime. Empero, la redacción de los párrafos 138 y 139 de dicha resolución no establece aún algún tipo de carga normativa para la comunidad internacional.

En ese entendido, la responsabilidad de proteger, si bien pudo considerarse como un concepto que la comunidad internacional acogió y aceptó durante la reunión más importante de los Estados miembros de Naciones Unidas, todavía estaba muy lejos de consagrarse como una norma de carácter consuetudinario; y aunque podría vislumbrarse como una futura norma, aún quedaron interrogantes ya no en tanto a qué es la responsabilidad de proteger, sino cómo implementar ese concepto.

Subsecuentemente, en el 2009, el actual Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, emitió el reporte “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”<sup>69</sup>. En él, enfatiza por un lado las implicaciones institucionales del concepto concernientes al sistema de Naciones Unidas. Por el otro, confirma el concepto tal y como se desarrolló en el Documento Final de la Cumbre Mundial, cuatro años atrás.

---

<sup>68</sup> Cfr. Ibidem

<sup>69</sup> Ver SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, adoptado el 12 de enero de 2009, A/63/677

Ban Ki-Moon, insistió en que las “*disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre están sólidamente fundadas en principios bien establecidos de derecho internacional.*”<sup>70</sup> Argumentó que bajo el derecho internacional convencional y el derecho internacional consuetudinario, los Estados tienen la obligación de prevenir y sancionar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, el Documento Final no tenía la intención de “establecer excepción alguna a favor de las obligaciones en el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados o el derecho penal internacional, sino que hace más estrictas las obligaciones que incumben en derecho a los Estados Miembros de las Naciones Unidas de no recurrir a la fuerza salvo que lo hagan de conformidad con la Carta”.<sup>71</sup>

Una de las cuestiones más sobresalientes del Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas es la descripción que hace de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial, pues tiene a bien en destacar que la responsabilidad de proteger no es un enemigo de la soberanía, sino un aliado que supone un concepto positivo y afirmativo.<sup>72</sup>

Aclaró que la responsabilidad de proteger únicamente es aplicable a los cuatro actos ya especificados; genocidio crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, pues así lo decidieron los Estados Miembros; y aunque existe una tentativa de ampliarlo para abarcar otras calamidades como el

---

<sup>70</sup> *Ibidem* párrafo 3

<sup>71</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>72</sup> *Cfr. SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, adoptado el 12 de enero de 2009, A/63/677 párrafo 11*

VIH/SIDA, el cambio climático o los desastres naturales, consideró que eso sería extender el concepto demasiado. Como resultado, el concepto sería irreconocible y se le restaría una gran utilidad práctica.<sup>73</sup>

Sostiene que la responsabilidad de proteger debe atenerse al marco jurídico impuesto por la Carta de las Naciones Unidas, con lo que confirma la posición de la Cumbre Mundial, en cuanto a que no debe existir ningún tipo de acción que sobrepase los órganos de Naciones Unidas, especialmente el Consejo de Seguridad.<sup>74</sup>

Pero sin lugar a dudas, la aportación más importante del Reporte del Secretario General, es el enfoque de los *tres pilares* en los que descansa el 'principio' de responsabilidad de proteger, a saber;

1. La responsabilidad de proteger que incumbe al Estado: Este pilar está constituido por la responsabilidad permanente que tiene el Estado de proteger a sus habitantes de los grandes crímenes internacionales, sin importar la nacionalidad de la población.<sup>75</sup>
2. Asistencia internacional y formación de capacidad: El segundo pilar involucra el compromiso de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones. Esto involucra el aprovechamiento de los acuerdos regionales y sub-regionales así como la sociedad civil y el

---

<sup>73</sup> *Ibidem* págs. 11-12

<sup>74</sup> *Cfr. Ídem*

<sup>75</sup> *Cfr. SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Hacer efectiva la responsabilidad de proteger", adoptado el 12 de enero de 2009, A/63/677 págs. 8-9*

sector privado. Cabe mencionar que la prevención es el sustento de los primeros dos pilares.<sup>76</sup>

3. Respuesta oportuna y decisiva: La comunidad internacional está obligada a actuar de forma **colectiva, oportuna y resuelta cuando es evidente**<sup>77</sup> que un Estado no cumple con la obligación de proteger a sus habitantes.<sup>78</sup> Este pilar contempla acciones por medio de los arreglos pacíficos contenidos en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, pero también admite que en ocasiones esto no será suficiente, por lo que también se aprueba el uso de medidas coercitivas contempladas en los Capítulos VII y VIII de la Carta.<sup>79</sup> Sin embargo, para poder activar este mecanismo, son indispensables dos cuestiones; primero, que los medios pacíficos resulten inadecuados y segundo, que las autoridades nacionales, claramente no protejan a sus habitantes.

Los pilares de la responsabilidad de proteger no prevén un orden específico para su utilización y mucho menos una jerarquía, pues los tres deben ser igualmente sólidos e igualmente listos para ser utilizados en cualquier momento

Además de la óptica de los tres pilares, el Secretario General, propone fortalecer las facultades de la Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio para fomentar su capacidad de advertencia temprana en cuanto a la comisión de los cuatro grandes crímenes. Además pidió al Asesor Especial

---

<sup>76</sup> Cfr. Ibídem. Pág 9

<sup>77</sup> Énfasis añadido

<sup>78</sup> Cfr ibídem Pág. 9

<sup>79</sup> Cfr. Idem.

sobre la Responsabilidad de proteger- nombrado en 2008- a cooperar con la Asamblea General para lograr un desarrollo pleno del concepto y construir un consenso entre los miembros de Naciones Unidas.

Acepta que durante la Cumbre Mundial, ciertos aspectos de la Responsabilidad de Proteger no quedaron del todo claros y que son precisamente los puntos más controvertidos de la doctrina. No obstante percibe que de ese Documento se desprende la convicción de los Estados por llegar a un futuro acuerdo en cuanto a los factores faltantes en la responsabilidad de proteger.<sup>80</sup>

Por último, el Reporte del Secretario, hace un llamado a la Asamblea General para que investigue las formas de implementar la responsabilidad de proteger. Esta última solicitud aún no se ha llevado a cabo.

### 1.2.2 Estatus de la responsabilidad de proteger

El desarrollo tan acelerado de la responsabilidad de proteger, nos demuestra que este ha sido uno de los temas principales dentro de la agenda internacional durante la última década. Sin embargo es aún muy complicado identificar a la responsabilidad de proteger como una norma emergente de derecho consuetudinario, como se ha intentado establecer. En ese sentido, es preciso ver a la responsabilidad de proteger hoy en día únicamente como una herramienta política y no como un precepto legal. Pues como se ha demostrado, aún no se han satisfecho los requerimientos para demostrar la consolidación de una norma de derecho internacional. Al mismo tiempo tenemos que aceptar que en su faceta

---

<sup>80</sup> Cfr *ibídem* párrafo 4

estrictamente política, esta pretendida norma, desemboca significativas consecuencias jurídicas actualmente. Esta cuestión será explicada a profundidad en el último capítulo.

Todos los documentos abarcados que intentan fundamentar a la responsabilidad de proteger mediante normas ya existentes de derecho humanitario y derechos humanos, especialmente a la Convención del Genocidio, pero en una menor medida a la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo no logran cruzar la brecha entre *lex ferenda* y *lex lata*, pues a pesar de que la comunidad internacional ya ha aceptado un concepto de responsabilidad proteger, esto no ha sido más que en un foro político, y en ningún momento han externado que esa responsabilidad de proteger sea una obligación jurídicamente hablando. En ese sentido, permanece en una existencia conceptual que no crea obligaciones jurídicas. En consecuencia, la única alternativa, sugiere que nos encontramos frente a un desarrollo progresivo de una norma internacional.

Es un logro irrefutable que en poco más de 10 años, la comunidad internacional haya acordado un concepto bien limitado de la responsabilidad de proteger, el cual se circunscribe únicamente a los crímenes internacionales. Además, se puede percibir un acuerdo en cuanto a que la responsabilidad de proteger es primordialmente de los propios Estados y sólo cuando estos fallan, la comunidad internacional podrá entrometerse en los asuntos internos.

Otro de los grandes acuerdos alcanzados, es que la responsabilidad de proteger no involucra exclusivamente el uso de la fuerza sino que también existe una

responsabilidad de prevenir el conflicto y de agotar todos los medios antes de pensar en el uso de medidas coactivas que involucren operaciones militares.

Sin embargo, aún quedan muchas dudas sobre la mesa, como cuáles serán los medios para intervenir, o en que consiste la responsabilidad de ayudar a reconstruir, una vez cumplido el propósito de la intervención militar.

No se puede perder de vista el hecho de que no se ha vuelto a realizar un trabajo dentro del marco de Naciones Unidas en cuanto a la responsabilidad de proteger, pues el reciente desarrollo del concepto se ha efectuado exclusivamente de manera doctrinal durante los últimos tres años. No obstante, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y otros órganos de la Organización, han mencionado de manera oficial, el término 'responsabilidad de proteger' en diez conflictos diferentes a partir del 2006, mismos que serán estudiados con detenimiento en el Tercer Capítulo.

Existen posibles bases para acreditar una *opinio iuris* y una *práctica* de la comunidad internacional en un futuro pero hasta que estas estén plenamente consolidadas no se puede hablar de una norma de derecho internacional. Por lo que hasta que se alcance ese punto dentro del marco internacional, lo único que podemos decir es que la responsabilidad de proteger es un concepto político que intenta crear una carga normativa mediante la implementación del mismo.

## **CAPÍTULO 2**

### **La relación entre los organismos regionales y el uso de la fuerza**

A partir de la caída del muro de Berlín y con ello el fin de la Guerra Fría, la participación de los organismos regionales en las operaciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad ha aumentado de manera considerable<sup>81</sup>. A su vez, el tema de la relación que guardan estos organismos con el sistema de Naciones Unidas ha sido un asunto sumamente controvertido en los foros internacionales, pues aún hoy en día existen importantes discusiones entre el universalismo y el regionalismo.

Esta controversia surgió con anterioridad a la creación de las Naciones Unidas. Las alianzas o agrupaciones entre los Estados o incluso entre pueblos –antes de la creación de concepto de Estado- Nación- son una práctica común desde hace siglos. Sin embargo, la concepción de organismos regionales no surgió sino hasta la creación de sistemas universalistas. El nacimiento de la Sociedad de las Naciones como primera organización política supranacional con objetivos universales, dio como resultado una confrontación entre la concepción de lo

---

<sup>81</sup>Ver SONNENFELD, Renata, Resolutions of the UN Security Council, 1ª ed. Editorial Martinus Nijhoff, Holanda, 1998, pág 103 ; en toda la historia de las Naciones Unidas únicamente en dos ocasiones el Consejo de Seguridad hizo referencia a los organismos regionales. Además en 1989 no hubo referencia alguna y en 1990 sólo hubo una referencia, sin embargo a partir de 1991 el panorama cambió y el consejo se ha referido con significativa repetitividad a los organismos regionales

regional con lo universal<sup>82</sup>. Durante las discusiones del Tratado de Versalles que se consagraron en el artículo 21 del mismo<sup>83</sup>, podemos observar que los Estados estaban poco dispuestos a ceder ciertos poderes a un orden universal y más bien preferían mantener un orden unilateral y si acaso regional.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, los Aliados<sup>84</sup> trabajaron por reestructurar el sistema de seguridad internacional. En esa ocasión la discusión fue mucho más polarizada. Por un lado el bloque de los países Europeos, junto a Estados Unidos y Canadá creían en la existencia de un régimen universal hegemónico, el cual fue cristalizado en el artículo 103 de la Carta. En ella se establece que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales, prevalecen las obligaciones impuestas por la Carta<sup>85</sup>. Empero, los países latinoamericanos y africanos, abogaron por ciertas modificaciones de la Carta a favor del regionalismo.

El bloque latinoamericano logró modificar el principio universalista que proponían los cuatro “súper poderes”<sup>86</sup>. Es preciso recordar que el elemento regional/continental ya era parte del continente americano desde el llamado

---

<sup>82</sup> Cfr. HUMMER, Waldemar et al., *Article 52* en SIMMA, Bruno et al. *The Charter of the United Nations- A Commentary*, 2º ed Editorial Oxford, 2002

<sup>83</sup> “The Covenant of the League of Nations” Francia, 28 de junio de 1919, entrada en vigor, mayo de 1920 en <http://net.lib.byu.edu/~rdh7/wwi/versailles.html>, Artículo 21: Nothing in this Covenant shall be deemed to affect the validity of international engagements, such as treaties of arbitration or regional understandings like the Monroe doctrine, for securing the maintenance of peace.

<sup>84</sup> Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética.

<sup>85</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, entrada en vigor, el 24 de octubre de 1945, en BROWNLIE, Ian, *Basic Documents in International Law*, 6ª ed., editado por Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2009, Carta de las Naciones Unidas, artículo 103

<sup>86</sup> Estados Unidos de América, la Unión Soviética, Gran Bretaña y China)

“Panamericanismo” de 1890, mismo que desde 1933 había crecido de manera considerable. El Sistema Interamericano se consagró en 1945 con el Acta de Chapultepec seguido del Tratado de Río y por supuesto la Carta de la Organización de Estados Americanos en 1948. A pesar de que estos dos últimos tratados fueron posteriores a la Carta de las Naciones Unidas, los países del continente americano claramente ya estaban comprometidos con el sistema regional, el cual era contrario a los ideales universalistas de la Carta.<sup>87</sup> En consecuencia, suscribirse a la Carta de San Francisco significaba un compromiso ambivalente y contradictorio. En ese sentido, la petición latinoamericana tuvo un relativo éxito que se tradujo en la inclusión del Capítulo VIII, el cual se ocupa de los acuerdos regionales.<sup>88</sup>

El presente capítulo abordará la singular relación entre el máximo órgano internacional y los organismos regionales, pero de manera específica cuando los últimos hacen uso de la fuerza con arreglo al artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas. En ese sentido, se intentará explicar el estatus jurídico actual de los organismos regionales en cuanto al uso de la fuerza.

El objeto de este capítulo es señalar los parámetros que la reciente práctica ha establecido para la aplicación del artículo 53. Es importante señalar que no fue sino hasta el fin de la Guerra Fría que el capítulo en cuestión fue objeto de verdadero estudio por parte de la doctrina internacionalista. Por lo que se prestará

---

<sup>87</sup>Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Carta de la Organización de Estados Americanos, Bogotá, Colombia, adoptada el 13 de agosto de 1948, en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm)

<sup>88</sup>Cfr. HUMMER, Waldemar et al., *Article 52* en SIMMA, Bruno et al. The Charter of the United Nations- A Commentary, 2° ed Editorial Oxford, 2002

un particular énfasis a los grandes problemas interpretativos que del Capítulo VIII de han desprendido a partir del periodo de post Guerra Fría.

## 2.1 Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas

A pesar de contar con un Capítulo dedicado a los acuerdos regionales, la Carta de las Naciones Unidas no define el concepto de organismos regionales. Por esa razón, antes de comenzar con el análisis del Capítulo VIII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, es indispensable definir el concepto, mismo dilucidarse mediante una cuidadosa lectura de la Carta en su totalidad, haciendo, por supuesto, un particular énfasis en el Capítulo VIII.

### 2.1.1 El concepto de Organismo Regional

El Capítulo VIII habla de “Acuerdos Regionales” y del mismo modo utiliza el término “organismos regionales” a lo largo del mismo Capítulo.<sup>89</sup> Así pues, para efectos de esta investigación, se debe de partir de la postura que indica que los organismos regionales son aquellos que cuentan con una super-estructura, mientras que los acuerdos regionales son tratados que carecen precisamente de esa estructura. No obstante, la Carta no estipula algún grado de institucionalización en aras de calificar como organismo regional o acuerdo regional bajo el Capítulo VIII, por lo que resulta poco práctico hacer una distinción

---

<sup>89</sup> Cabe mencionar que la versión en inglés de la Carta de las Naciones Unidas utiliza el término “*regional agencies*” y en ese sentido, el término organizaciones regionales sería más adecuado. Sin embargo tanto la versión en francés como en español, refieren los términos “*organismes*” y “*organismos*” respectivamente.

entre ambos. Se parte entonces de la premisa de que la Carta no hace un trato diferenciado entre ambas nociones.<sup>90</sup> En consecuencia, por razones prácticas, en esta investigación se utilizará únicamente el término 'organismo regional' para referirnos tanto a los organismos como a los acuerdos regionales.

Es un hecho que no existe una opinión generalizada en cuanto al término organismo regional bajo el capítulo VIII. La Carta menciona en cinco artículos diferentes el término "*regional agencies*", con lo que se demuestra el reconocimiento de éstas en el sistema onusiano. Por otro lado, el concepto "región" no se definió cuando se redactó la carta y tampoco se ha hecho desde entonces. A pesar de algunos intentos durante la Conferencia de San Francisco y en otras importantes reuniones de la Asamblea General con un Sistema de Naciones Unidas ya consagrado, ninguna especificación de la noción se ha consolidado.<sup>91</sup> Además, si buscamos la definición del término región fuera de la Carta, nos enfrentamos a la misma problemática, pues incluso en otras ramas del conocimiento como la sociología o la historia, el término 'región' aún resulta controvertido y es imposible encontrar un consenso en cuanto a su significado.<sup>92</sup>

Por su parte, el término 'organismo' también ha sido discutido, aunque en mucha menor medida y por diferentes razones. Esto se debe a que el concepto 'organismo no es considerado como la traducción más apropiada para la palabra en inglés "*agency*". Sin embargo el término 'organismo' es el término utilizado

---

<sup>90</sup> Cfr. ORAKHELASHVILI, Alexander, "Collective Security", 1a edición, Oxford University Press, Inglaterra, 2011 pág. 92

<sup>91</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*A regional-global security partnership*", 28 de julio de 2006, S/2006/590 párrafo 77

<sup>92</sup> Cfr. SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Hacer efectiva la responsabilidad de proteger", adoptado el 12 de enero de 2009, A/63/677 párrafo 3

pues es el establecido por el texto oficial en español de la Carta de las Naciones Unidas.

En cuanto a la definición del término 'organismo regional', podemos identificar dos posturas de manera general. La primera postura es un tanto estrecha, en cuanto a que un organismo regional está constituido por una lógica de vecindad geográfica. Por lo que cuando hablamos de la Organización de Estados Americanos o la Unión Africana, claramente nos referimos a un organismo regional y en consecuencia excluye de manera tajante a organismos como la Organización del Tratado del Atlántico Norte. En contraste, la segunda postura es mucho más amplia y moderna, pues reconoce a los organismos regionales como un conjunto de Estados que pueden o no estar unidos por vecindad geográfica, pero que, en efecto, comparten costumbres, idioma, historia o algún tipo de afinidad política. Dado que la segunda postura se apega más a la práctica de los mismo órganos de Naciones Unidas,<sup>93</sup> no resultaría errado considerar a los organismos regionales en términos de la Carta, como una unión de Estados o una organización internacional basada en un tratado colectivo o constitución, consistentes con la Carta de las Naciones Unidas cuyos miembros sean menos que los de la misma Organización de las Naciones Unidas y que se vinculan de manera estrecha geográfica, histórica o culturalmente.<sup>94</sup>

Consecuentemente una organización que cubre más de un área geográfica como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, la Organización para la Seguridad

---

<sup>93</sup> Ver CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NAICONES UNIDAS, "Sobre la situación en Libia", 17 de marzo de 2011, S/RES/1973 (2011) y S/RES/ 1031

<sup>94</sup> Ver WALTER, Christian, Vereinten Nationen und Regionalorganisationen, editado por Springer Berlin, 1995, Alemania.

y Cooperación en Europa, la Organización para la Cooperación Islámica y la Liga Árabe aún pueden ser consideradas como organismos regionales, pues el número de miembros es claramente menor que el de la Organización de las Naciones Unidas, comparten una singular afinidad ideológica y su principal preocupación es resolver los problemas que surgen en su propia región. Sin embargo en el siguiente capítulo se examinará con detenimiento la constitución y las actividades de algunos de estos organismos. Así pues, se concluye con una aproximación kelseniana para el concepto, pues no debe considerarse la proximidad geográfica como algo esencial.<sup>95</sup>

### 2.1.2 Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>96</sup>

El artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas regula la relación entre los organismos regionales y las acciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Este precepto es la aceptación de los organismos regionales dentro del sistema de Naciones Unidas. Así pues, la única limitante es

---

<sup>95</sup> KELSEN, Hans, "*Is the North Atlantic Treaty a Regional Arrangement*" en American Journal of International Law, Washington D.C. N° 45, 1951, pág. 162

<sup>96</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas, artículo 52:

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

que esos acuerdos sean siempre conformes a los principios y propósitos de Naciones Unidas.

El artículo en cuestión es bastante amplio, pues la única limitante que propone es la concordancia con los Propósitos y Principios de la Carta. Además, estipula que estos organismos sean una autoridad primaria para la solución pacífica de controversias y sólo cuando esto no sea posible, se deberá entonces recurrir al Consejo de Seguridad, sin que eso menoscabe el inalienable derecho de los Estados a acudir al Consejo.<sup>97</sup>

Hoy en día, son numerosas las controversias que someten los Estados a un arreglo previsto por algún organismo regional. Sin embargo, en diversas ocasiones eso no es suficiente para solucionar un conflicto internacional. A pesar de lo deseable que resulta que los conflictos se solucionen por medios pacíficos, la realidad nos muestra que los Estados no siempre tendrán la voluntad de ceder ante ciertas demandas por lo que el uso de la fuerza, aunque indeseable, es necesario.

Con conocimiento de causa, la Carta prevé ciertas excepciones para la prohibición del uso de la fuerza, así como los mecanismos por los cuales se podría llevar a cabo, uno de ellos es el artículo 53, el cual es indispensable desglosar para efectos de esta investigación.

---

<sup>97</sup> Ver WALTER, Christian, Vereinten Nationen und Regionalorganisationen, editado por Springer Berlin, 1995, Alemania. Págs 97-111.

### 2.1.3 Artículo 53 (1): el uso de la fuerza por parte los organismos regionales.<sup>98</sup>

Bajo la Carta de las Naciones Unidas, la amenaza y el uso de la fuerza están prohibidos por el artículo 2.4.<sup>99</sup> Sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados - de manera individual o colectiva- está exceptuada bajo 3 situaciones; la legítima defensa bajo el artículo 51 de la Carta, las acciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad comprendidas en el artículo 42 y por último las acciones en contra de los enemigos de las Naciones Unidas, descritos en los artículos 53 y 107 de la misma. Cabe mencionar que esta última excepción actualmente es obsoleta pues ya no existen Estados enemigos de acuerdo con las descripciones contenidas de la Carta.<sup>100</sup>

A pesar de que la primera parte del artículo 53 permite la utilización de medidas coercitivas, operadas por organismos regionales, éste no debe ser considerado en sí como otra excepción a la prohibición del uso de la fuerza pues no se propone alguna medida diferente a las del Capítulo VII de la Carta, es decir, se continúa

---

<sup>98</sup> CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, artículo 53.-

El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

<sup>99</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Artículo 2(4) . Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

<sup>100</sup> Cfr. RESS, Georg, "Article 53" en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 2a edición, Oxford University Press, Reino Unido, pág 1120

con el marco de medidas coercitivas consecuencia de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Del mismo modo, persiste el poderío del Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2 de la Carta.<sup>101</sup> Sin embargo si se puede estimar que es “una ampliación a las modalidades de ejecución de las medidas coercitivas disponibles en el Capítulo VII”<sup>102</sup>.

Así pues, el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas gobierna y limita la permisibilidad de las medidas coercitivas por parte de los organismos regionales. Este precepto, contempla dos posibilidades; la primera, estipula que el Consejo de Seguridad puede decidir sobre la necesidad de emplear el uso de medidas coercitivas, por medio de los organismos regionales. La segunda posibilidad permite a los organismos regionales decidir sobre el uso de alguna medida coercitiva, siempre y cuando exista una autorización por parte del Consejo de Seguridad.

Con el “nuevo orden mundial” los organismos regionales han aumentado su participación en las operaciones para el mantenimiento de la paz y seguridad. En alguna medida, esto es resultado de la posibilidad con la que ahora cuenta el Consejo para la toma de decisiones. Esto sin dejar de lado la precaria situación financiera de las Naciones Unidas. Este aspecto financiero se demuestra por el

---

<sup>101</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte. Artículo 24 (2) En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

<sup>102</sup> RESS, Georg, Article 53 en SIMMA, Bruno et al. The Charter of the United Nations- A Commentary, 2° ed Editorial Oxford, 2002

hecho de que las recientes autorizaciones del Consejo de Seguridad para que los Estados miembros actúen de manera individual o a través de organismos regionales, se han otorgado en el entendido de que “los costos de implementación sean sufragados por los Estados Miembros interesados”<sup>103</sup>. Pero más allá del aspecto financiero y el “*nuevo orden mundial*”, trasciende el hecho de que las más importantes misiones de Naciones Unidas han fracasado en el cumplimiento de sus deberes. Sumado a eso, el Consejo de Seguridad se ha mostrado lento y dubitativo a la hora de tomar decisiones, especialmente si recordamos su inactividad en varios conflictos africanos.<sup>104</sup>

En los últimos años, se ha intentado aprovechar las posibilidades que nos brinda el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente la primera parte del artículo 53, pues se intenta llenar un vacío que deja el sistema universal. No obstante, su reciente aprovechamiento ha dado lugar a una serie de dudas y cuestionamientos respecto a la práctica que se ha generado a partir del referido precepto y a los conceptos que en él descansan. Términos como “medidas coercitivas” o “autorización” que con anterioridad ya habían sido ampliamente discutidos, son ahora sujetos a una posible nueva interpretación sin embargo, no a la luz del Capítulo VII de la Carta, sino de manera individual en términos del artículo 53.

---

<sup>103</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la situación en Ruanda*” 22 de junio de 1994, S/RES/929, *sobre la situación en Haití*, 31 de julio de 1994, S/RES/940 (1994), *sobre la situación en Zaire*, 15 de noviembre de 1996, S/RES/1080 (1996).

<sup>104</sup> En situaciones como Burundi, Ruanda y Zaire en 1994, el Consejo de Seguridad tomó cada una de sus decisiones en un periodo mayor a 2 semanas.

### 2.1.3.1 Concepto de medidas coercitivas

A lo largo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, encontramos el término “medidas coercitivas” en diversas ocasiones.<sup>105</sup> Sin embargo nunca se plantea algún tipo de definición. Cuando nos referimos al Capítulo VII, existe una aceptación más o menos general de que todas las medidas contenidas en el mismo son medidas coercitivas, lo cual implica que dichas medidas son aquellas pueden derivarse de diversas circunstancias, y pueden conllevar o no uso de la fuerza

Las medidas coercitivas se clasifican en medidas militares y no militares. Sin embargo, existe una discusión latente en cuanto a que para efectos del artículo 53, no deben tomarse en cuenta las medidas coercitivas no militares, por lo que medidas coercitivas a la luz del 53 únicamente son medidas que implican el uso de la fuerza, esto es las militares.

Si bien, no se puede desprender tal declaración del artículo en cuestión, tampoco puede hacerse si se considera a la Carta en su conjunto. No obstante, la práctica del Consejo de Seguridad si permite dicha afirmación. Las dos situaciones más recientes que lo demuestran son las sanciones impuestas por la Organización de Estados Americanos contra el gobierno de República Dominicana en 1960 y las

---

<sup>105</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, entrada en vigor, el 24 de octubre de 1945, en <http://www.un.org/es/documents/charter/> artículos: 45, 49, 50 y 51

impuestas por la Comunidad Económica de Estados de África Occidental en la crisis de Liberia de 1992. En ninguna de las situaciones el Consejo de Seguridad o la comunidad internacional en su conjunto cuestionó la legalidad de sus sanciones no militares; por el contrario una vez percatado el poco efecto, instó a los demás miembros de Naciones Unidas, a cooperar con esos organismos regionales, para que aplicaran las mismas medidas en contra de los gobiernos en cuestión.<sup>106</sup>

La lógica de las resoluciones del Consejo de Seguridad proviene del razonamiento de que las acciones coercitivas que no implican el uso de la fuerza, no son violatorias del artículo 2(4) de la Carta. El artículo 53 debe de interpretarse en razón de la Carta en su conjunto. En ese sentido, el uso de la fuerza militar se concentra en el Consejo de Seguridad, por lo que la autorización que dispone el artículo 53 se debe referir únicamente al uso de la fuerza armada, pues las acciones que carecen de un elemento militar no se encuentran contempladas bajo el mismo estricto régimen. Así pues, las acciones no militares no son sujetas a la aprobación del Consejo de Seguridad

En conclusión, cuando se hace referencia al término “medidas coercitivas” a la luz del artículo 53 de la Carta en esta investigación, deberá entenderse solamente a medidas que impliquen el uso de la fuerza militar.

### 2.1.3.2 Autorización del Consejo de Seguridad

---

<sup>106</sup> Ver CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la Situación en Haití*”, 16 de junio de 1993, S/RES/841 (1993) párrafo 3 y “*Letter from the permanent representative of Benin to the United Nations addressed to the President of the Security Council*” S/24735 29 October 1992

En cuanto al término “autorización”, el lenguaje del artículo 53 es parecido al del artículo que lo antecede pues es un tanto ambiguo e inconcluso, lo cual ha dado lugar a diversos puntos de vista. Aunado a eso, las resoluciones del Consejo de Seguridad que hacen referencia al artículo 53, tampoco han sido muy claras y no utilizan un lenguaje uniforme. De ese modo se han originado posturas que respaldan una reinterpretación del artículo 53 las cuales prevén las autorizaciones *ex post facto* e implícita,<sup>107</sup> con lo cual nos enfrentamos importantes debates los cuales es indispensable abarcar.

Desde un punto de vista teleológico, sólo la autorización previa del Consejo de Seguridad, asegura un control efectivo sobre las medidas coercitivas realizadas por organismos regionales. Sin embargo, se ha argumentado que de acuerdo con la redacción de la Carta, no es necesaria una autorización *a priori* y tampoco una autorización expresa para llevar a cabo medidas coercitivas. Algunos juristas estiman que la autorización subsecuente “*es posible porque el principal objetivo del poder conferido al Consejo bajo el artículo 53 es revisar la legalidad de las acciones llevadas a cabo*”.<sup>108</sup> En ese TENOR, el argumento intenta sostenerse mediante tres casos; la intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental en Liberia y Sierra Leona para argumentar la autorización *ex post facto* y la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo, para la “autorización implícita”.

---

<sup>107</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3a edición, Oxford University Press, Estados Unidos, 2008, pág 87.

<sup>108</sup> WALTER, Christian, Vereinten Nationen un Regionalorganisationen- Eine Untersuchung zu Kapitel VIII der Satzung der Vereinten Nationen, Springer, Berlin, Aemania, 1995 pg. 293-294 (traducción propia)

En primer lugar, se analizarán las situaciones en donde ha intervenido la Comunidad Económica de Estados Africanos.

Durante los años 90, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental sentó un precedente respecto a las intervenciones militares sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Como resultado de esas instancias, “fue claro para los Estados africanos que no sólo no dependían del Consejo para asistir en situaciones donde se atentara contra la paz, sino que además si ellos no asumían el rol principal para resguardar la paz, nadie más lo haría” .<sup>109</sup>

La intervención de la Comunidad Económica a través del “*Ceasefire Monitoring Group*” en Liberia en 1990, fue una clara violación al derecho internacional- como era concebido en aquel entonces- al no contar con una base jurídica bajo la Carta de las Naciones Unidas. La creación del “*Ceasefire Monitoring Group*”, fue una respuesta a la sangrienta guerra civil que se vivía en Liberia, la cual consistió en el envío de tropas para resguardar el orden y asegurar por todos los medios, un cese al fuego entre el gobierno liberiano y los rebeldes. Al no haber obtenido atención por parte de la comunidad internacional, la Comunidad Económica de Estados Africanos tomó la decisión de intervenir en el conflicto.

---

<sup>109</sup> ALLAIN Jean “ *The true challenge to the United Nations System of the use of force: The Failures of Kosovo and Iraq and the emergence of the African Union*” en *Max Planck United Nations Year Book*, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrech, 2004, Heidelberg Alemania pág. 260

Fue hasta 1991 que el Consejo de Seguridad se refirió a la situación en Liberia<sup>110</sup> y apoyó las acciones de la Comunidad Económica. Un año después, el Consejo de Seguridad no sólo reiteró su apoyo a la actuación de la Comunidad Económica sino que aplaudió la iniciativa y expresaba un profundo reconocimiento hacia este organismo.<sup>111</sup>

Con ese antecedente establecido en Liberia, la Comunidad de Estados Africanos Occidentales, una vez más hizo uso de la fuerza sin la previa autorización del Consejo de Seguridad, esta vez la intervención tuvo lugar en Sierra Leona, luego del golpe de Estado en mayo de 1997.

En esa ocasión, el Consejo de Seguridad si hizo referencia al conflicto en Sierra Leona en un tiempo razonable, y con el apoyo de la comunidad internacional, propusieron el Acuerdo de Conakri, el cual establecía un periodo de seis meses para que de manera pacífica se solucionara el conflicto.

No obstante, la situación violenta en lugar de decrecer, se fortalecía de manera acelerada. En consecuencia, ante la deficiencia del Consejo, en cuanto a la toma rápida de decisiones y la alarmante escalada en la ola de violencia en Sierra Leona, la Comunidad Económica, una vez más, a través del *Ceasefire Monitoring Group*, inició sus operaciones militares en 1998- sin solicitar la autorización del Consejo- para derrocar el régimen de Paul Koroma y reinstaurar al presidente electo de Sierra Leona, Ahmad Tejan Kabbah. El Consejo de

---

<sup>110</sup>Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la situación en Liberia*” 1991, S/RE/ 681 (1991)

<sup>111</sup>Cfr. ALLAIN Jean “ *The true challenge to the United Nations System of the use of force: The Failures of Kosovo and Iraq and the emergence of the African Union*” en *Max Planck United Nations Year Book*, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrech, 2004, Heidelberg Alemania pg 261

Seguridad, mediante la Resolución 1162, continuó con la lógica demostrada en Liberia y elogió a la Comunidad Económica y al *Ceasefire Monitoring Group*, por sus acciones militares, mismas que ayudaron a reestablecer la paz en aquel país.<sup>112</sup>

Ambos casos sustentan la idea de que “*los Estados Africanos deben de buscar soluciones africanas para problemas africanos*”.<sup>113</sup> Sin embargo, no son suficientes para apoyar la existencia de una autorización *ex post facto*.

Respecto a por qué estas situaciones no deben considerarse para una posible aceptación de la autorización *ex post facto* es preciso establecer que el Consejo de Seguridad perdería el control sobre las acciones regionales. El Consejo, se enfrentaría con una serie de hechos consumados pues los organismos regionales podrían comenzar con medidas coercitivas con la esperanza de recibir en el futuro la aprobación del Consejo. En pocas palabras, resulta bastante lógico que lo Estados prefieran “pedir perdón a pedir permiso”. Esto provocaría una actividad militar por parte de los organismos regionales notoriamente creciente, la cual subordinaría al Consejo de Seguridad en la toma de decisiones en cuanto al uso de la fuerza.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup>Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Sobre la Situación en Sierra Leona” 17 de abril de 1998 S/RES/1162 (1998)

<sup>113</sup>ALLAIN Jean “ *The true challenge to the United Nations System of the use of force: The Failures of Kosovo and Iraq and the emergence of the African Union*” en Max Planck United Nations Year Book, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrech, 2004, Heidelberg Alemania pg 260

<sup>114</sup>Cfr. WALTER, Christian, *Security Council Control over Regional Action*, en Max Planck United Nations Year Book, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrech, 2004, Heidelberg Alemania pg 178

En ese mismo sentido, es necesario recalcar que la legalidad o ilegalidad del uso de la fuerza no está definida de manera abstracta, por lo que el Consejo de Seguridad es el responsable de definir esa cuestión caso por caso. Si bien es cierto que la autorización *ex post facto* no le quita esa facultad al Consejo, no se debe perder de vista que en caso de que el uso de la fuerza haya sido declarado como ilegal, mucho serán los daños a reparar además de que el Consejo podría caer en una situación de *estoppel*.<sup>115</sup>

Muchos doctrinarios han negado la existencia de la autorización *ex post facto*, sin embargo admiten que en ocasiones es necesaria por lo cual no se puede rechazar de manera lisa y llana, y en ese sentido, cuando existan “circunstancias especiales” puede ser una opción viable y legítima”.<sup>116</sup> Si bien es cierto que el Consejo de Seguridad ha actuado de manera poco eficiente, especialmente en situaciones que se desenvuelven en el continente africano, no se puede establecer que la autorización *ex post facto* es permisible en “circunstancias especiales” ya que evidentemente nos enfrentaríamos a un concepto con diversas interpretaciones que darían como resultado una grave incertidumbre jurídica.

A continuación, se abordará el conflicto en Kosovo. La actuación de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en el conflicto en Kosovo ya fue analizada en el capítulo anterior en virtud de la Responsabilidad de Proteger. Sin embargo existen aún cuestiones por analizar. Para comenzar, es necesario

---

<sup>115</sup>Cfr. *Ibidem* 179-180

<sup>116</sup>Ver RESS, Georg, *Article 53* en SIMMA, Bruno et al. The Charter of the United Nations- A Commentary, 2<sup>o</sup> ed Editorial Oxford, 2002

especificar que no se puede argumentar que existió una autorización *ex post facto*, ya que el Consejo de Seguridad jamás emitió Resolución alguna que apoyara la intervención y en el mismo sentido tampoco emitió alguna que la reprobara, lo cual nos lleva a nuestra segunda cuestión que es la autorización implícita.

Bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad emitió las resoluciones 1199 y 1203, las cuales ya fueron analizadas en el capítulo anterior de esta investigación. Es necesario recordar que en esas resoluciones el Consejo dictaminó que *“el deterioro de la situación en Kosovo, constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región”*<sup>117</sup>

La Organización del Tratado del Atlántico Norte y sus miembros de manera individual, sostuvieron que la intención de la Organización nunca fue socavar la autoridad del Consejo de Seguridad y que este último al no haber detenido o condenado las operaciones militares de los Aliados, implícitamente autorizó sus actividades militares en contra del régimen yugoslavo.

Sin embargo no se puede sustentar dicha interpretación a esas Resoluciones del Consejo, principalmente si se toma en consideración que tanto la Federación Rusa como la República Popular China, confirmaron una firme oposición al uso de la fuerza en aquella región, pues se advierte que el uso unilateral de la fuerza,

---

<sup>117</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Sobre la situación en Kosovo” 23 de septiembre de 1998, S/RES/1199 y “Sobre la situación en Kosovo” 24 de octubre de 1998, S/RES/1203

provocaría una severa debilitación en el sistema internacional que se concentra primordialmente en las Naciones Unidas.<sup>118</sup>

Por si fuera poco, Rusia emitió una propuesta para condenar las acciones de los Aliados y a pesar de que esta propuesta no pudo convertirse en una Resolución pues sólo fue apoyada por China y Namibia, si destruye un posible argumento de la llamada autorización implícita.<sup>119</sup> El silencio del Consejo de Seguridad no puede ni debe interpretarse de manera positiva, ya que no existió un consenso en aquella operación y sí una fuerte oposición por dos de los cinco miembros permanentes del Consejo.

La autorización implícita, además de colocarnos en los mismos dilemas que la autorización *ex post facto*, atenta con la esencia misma del sistema de seguridad internacional fundado en la Carta de las Naciones Unidas la cual es la única que provee una base legal universalmente aceptada para el uso de la fuerza.<sup>120</sup>

La Carta de las Naciones Unidas, debe interpretarse como un instrumento dinámico y no estático por lo que debe haber espacio para el desarrollo de las normas internacionales. Sin embargo, considerar que la geopolítica actual requiere que existan figuras como la autorización *ex post facto* y la autorización implícita a la luz del artículo 53 de la Carta, rebasa por mucho la línea

---

<sup>118</sup> GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3ª edición, Oxford University Press, Nueva York , Estados Unidos, 2008, pg 352

<sup>119</sup> Ver CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Proyecto de Resolución*”, 26 de marzo de 1999, S/1998/32

<sup>120</sup> Cfr. GRAY, Christine, “International Law and the Use of Force, 3ª edición, Oxford University Press, Nueva York , Estados Unidos, 2008, pg 354

actualmente trazada en cuanto a las operaciones para el mantenimiento de la paz y le seguridad.

Es cierto que la Organización de las Naciones Unidas y especialmente el Consejo de Seguridad se han visto envueltos en situaciones de ineficacia e ineficiencia, sin olvidar los graves problemas financieros. Por lo que involucrar a los organismos regionales en dichas operaciones, más que algo adecuado, resulta ahora en una necesidad. Empero, eso no puede traducirse en una subordinación del Consejo de Seguridad.

También es cierto que África ha sido el continente más perjudicado por la lenta actividad o en su caso inactividad del Consejo. No obstante, en su reciente práctica, el Consejo, de alguna manera ha intentado enmendar sus errores y apagar los cuestionamientos sobre su monopolio como autoridad para decidir sobre el uso de la fuerza. Muestra de eso son los casos donde ha autorizado a la Comunidad Económica de Estados de África Occidental hacer uso de la fuerza en Costa de Marfil<sup>121</sup> y Liberia<sup>122</sup> en el 2003, lo mismo con la Unión Africana en Somalia<sup>123</sup>.

En las últimas discusiones acerca del rol de los organismos regionales y su relación con la Organización de las Naciones Unidas, se percibe un compromiso con el marco legal existente que ofrece principalmente el Capítulo VIII de la

---

<sup>121</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Sobre la Situación en Costa de Marfil, 16 de septiembre de 2011, S/RES/2009

<sup>122</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Sobre la situación en Liberia" 1991, S/RE/ 681 (1991).

<sup>123</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Sobre la situación en Somalia", 30 de septiembre de 2011, S/RES/201 párrafo 22

Carta. Los reclamos más radicales de algunos miembros de la comunidad en cuanto a que existe una reinterpretación del Artículo 53, basada en casos como Sierra Leona, Liberia y Kosovo, los cuales pretenden legitimar las autorizaciones implícitas y *ex post facto*, no han sido apoyados con la reciente práctica. Además estos argumentos tampoco han encontrado fundamento alguno en otro órgano de Naciones Unidas.

También es importante resaltar el hecho de que la mayoría de las resoluciones del Consejo de Seguridad en donde se autoriza a los organismos regionales a hacer uso de la fuerza, han sido en conflictos predominantemente domésticos. Es precisamente esta coyuntura la que nos guía al siguiente capítulo, el cual abordará de manera exclusiva el tercer pilar de la responsabilidad de proteger a través de los organismos regionales.

## **CAPÍTULO 3**

### **La práctica de la Responsabilidad de Proteger**

Tal y como se anunció en el capítulo anterior, los organismos regionales hoy en día son el principal actor en las operaciones que implican el uso de la fuerza para el mantenimiento de la paz y la seguridad. Por otro lado, la responsabilidad de proteger, una doctrina que actualmente no se ha posicionado como una norma jurídica internacional, ha sido pieza fundamental en la toma de decisiones del Consejo de Seguridad, ya sea de manera tácita o implícita.

En este capítulo lo que se intenta es hacer una vinculación de los dos temas que se han analizado en esta investigación ya que es el objeto de esta tesis demostrar que la responsabilidad de proteger debe de implementarse a través de los organismos regionales. Esto, por supuesto sin menoscabar la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Así pues, en primera instancia, se elaborará un análisis de cada uno de los diez casos en los que la Organización de las Naciones Unidas ha abordado a la responsabilidad de proteger, ya no de materia teórica sino práctica. Esto en aras de lograr un entendimiento de cuáles son los lineamientos que se han establecido para implementar esta doctrina. Durante ese análisis se prestará especial atención al rol de los organismos regionales lo cual nos llevará a la segunda parte de este capítulo.

A pesar de haber dedicado un capítulo a los organismos regionales, sobresale el hecho de que no todos tienen la capacidad de implementar un concepto como lo es la responsabilidad de proteger, especialmente cuando el enfoque primario de esta tesis es el uso de la fuerza. Es por eso que únicamente nos concentraremos en cuatro de ellos, pues son los que han demostrado que tienen las aptitudes necesarias para el ejercicio de la responsabilidad de proteger.

Por último, se intentará determinar si existe una posible vía para que la responsabilidad de proteger encuentre la legalidad y la legitimidad que tanto se le ha demandado, para lo cual se hará uso de los organismos regionales como una alternativa para esa legalidad y legitimidad.

### 3.1 La Organización de las Naciones Unidas y el desarrollo de la práctica de la responsabilidad de proteger.

La responsabilidad de proteger, tal y como se define en el Documento Final de la cumbre Mundial de 2005, no pretendía crear una obligación jurídica por sí misma. Pues aunque fueron los mismos Estados quienes decidieron definir el concepto de responsabilidad de proteger en tan importante documento, no se puede desprender la voluntad de los miembros para que ese concepto los constriñera. Toda vez que, aunque si aceptan la responsabilidad de la comunidad internacional de utilizar medios pacíficos para proteger a la población de otro Estado, del genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y depuración étnica,

evitaron señalar que existía una responsabilidad si el uso de la fuerza estaba de por medio. Aunado a eso, los Estados no han propuesto algún tipo de mecanismo para lograr que el concepto tenga algún grado de coercibilidad

Sin embargo, los mismos Estados miembros son quienes han invocado la responsabilidad de proteger en algunas ocasiones. A la par, Naciones Unidas también ha aludido el concepto y en ocasiones lo ha exigido. A partir del 2006, se ha utilizado el término ‘responsabilidad de proteger’, entendiéndola tal y como fue redactada en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, en diez conflictos diferentes hasta el primer semestre de 2013.<sup>124</sup>

No menos importante, resulta el hecho de que el mismo Consejo de Seguridad, emitió la resolución 1674. Dicha resolución reconoce la importancia de proteger a los civiles en los conflictos armados, además reconoce la importancia de la cooperación entre los organismos regionales y la Organización de las Naciones Unidas. Pero lo más importante de la resolución es que reafirma “las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la *responsabilidad de proteger* a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad”<sup>125</sup>

La resolución 1674 del Consejo de Seguridad no hace algún tipo de aportación al concepto. Razón por la cual no fue incluida en el primer capítulo. Sin embargo, es

---

<sup>124</sup>Cfr. Cfr. VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013

<sup>125</sup>CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Protection of civilians in an armed conflict” 28 de abril de 2006 S/RES/1674 (2006)

una contribución significativa en aras de demostrar una práctica en cuanto a la responsabilidad de proteger.

Del mismo modo, los diez conflictos en los que se ha utilizado la responsabilidad de proteger, han hecho valiosas aportaciones en mayor o menor medida, que de alguna forma aportan elementos que se requieren para demostrar la práctica de una pretendida norma de derecho consuetudinario. Por ese motivo es necesario analizar cada uno de los diez conflictos, indicando a su vez, los efectos que la responsabilidad de proteger tuvo en cada caso y el órgano, agencia o comisión que se encargó de hacer alusión a la misma.

### 3.1.1 Sudán (2006)

La crisis en Darfur tiene complejas raíces políticas y sociales. Lo que comenzó como problema étnico y racial entre los habitantes de origen negro-africano y los habitantes árabes, hoy en es una disputa territorial vinculada al aumento de la población y a la consecuente escasez de tierras. El conflicto en Darfur comenzó hace 10 años, cuando dos grupos rebeldes, el Movimiento de Liberación de Sudán y el Movimiento Justicia y Equidad, comenzaron los ataques en contra del gobierno militar sudanés. En respuesta, el ejército regular del gobierno llevó a cabo operaciones a gran escala y patrocinó acciones paralelas de una milicia irregular conocida como *Janjaweed* en contra de los rebeldes.<sup>126</sup> La Organización

---

<sup>126</sup>Cfr. CENTRO DE INFORMACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA MÉXICO, CUBA Y REPÚBLICA DOMINICANA, “*La ONU en Darfur*”, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/DARFUR/Antecedentes.htm#Conflicto> consultado el 12 de julio de 2013

de las Naciones Unidas estipula que el conflicto ha resultado en la muerte de alrededor de 300,000 personas y casi 3 millones de refugiados.<sup>127</sup> Sin embargo las cifras son tan sólo una especulación pues a la fecha no ha habido algún estudio que maneje los datos con exactitud a pesar de los intentos de diferentes gobiernos como el de Reino Unido, organizaciones no gubernamentales y la misma Organización de las Naciones Unidas. Además destaca el hecho de que ha sido imposible determinar el porcentaje de la población que ha muerto a causa directa de la guerra y cuántos de ellos han fallecido por causas como la hambruna o enfermedades contraídas dentro y fuera de los campos de refugiados.<sup>128</sup>

El conflicto llamó la atención del Consejo de Seguridad casi desde el inicio del mismo. Empero, no fue sino hasta el 2006, que el Consejo mediante la resolución 1706 hizo una referencia específica a los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Esta es la primera vez en la que el Consejo utiliza el término para un conflicto específico. Empero, el tema de la responsabilidad de proteger no dominó la agenda del Consejo, por lo que nunca existió una verdadera posibilidad de ordenar medidas coercitivas bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en aras de prevenir una catástrofe humanitaria.

El Consejo de Seguridad, evitó así una confrontación directa con Sudán, ya que sólo si el gobierno de este país autorizaba cualquier tipo de injerencia para la protección de la población, el Consejo estaría dispuesto a ordenarla. La alternativa a la implementación de la responsabilidad de proteger surgió un año más tarde

---

<sup>127</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS, “*Sudan: Old crisis, new challenges in Darfur*”, 23 de mayo de 2013, en <http://www.unocha.org/top-stories/all-stories/sudan-old-crisis-new-challenges-darfur>

<sup>128</sup> Idem.

cuando el Consejo autorizó el despliegue de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur en la cual el principal actor ha sido la Unión Africana.<sup>129</sup> Una Operación en donde los países occidentales brillan por su ausencia, pues a pesar de repudiar la situación en Darfur, poco han aportado a la Operación. Aunado a eso, destaca el dato de que Alemania es la única potencia occidental que mantiene personal nacional en la Operación, con una aportación de 3 policías y 10 tropas.<sup>130</sup>

Por último, respecto a la situación en Darfur, luego de la resolución 1706, no se han vuelto a mencionar las palabras ‘responsabilidad de proteger’. Empero, las resoluciones subsecuentes abordaron la cuestión de manera implícita, pues se ordena la protección de los civiles de los crímenes internacionales en un conflicto armado de tipo doméstico.<sup>131</sup>

### 3.1.2 Somalia (2008- 2011)

Sin lugar a dudas, Somalia es uno de los países con las peores crisis humanitarias en el escenario actual. Desde 1992, luego del derrocamiento de Siad Barre, Somalia se vio envuelta en una guerra civil que ha durado más de 20 años. El débil gobierno de transición que contaba con el respaldo de Naciones Unidas- mismo que no fue compuesto sino hasta el año 2000-, fue incapaz de mantener el

---

<sup>129</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Authorizes a joint UN-African Union peacekeeping force*” , julio de 2007, SC/RES1769

<sup>130</sup> OPERACIÓN HÍBRIDA DE LA UNIÓN AFRICANA Y LAS NACIONES UNIDAS EN DARFUR, *Hechos y Figuras*, en <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/unamid/facts.shtml>

<sup>131</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Authorizes a joint UN-African Union peacekeeping force*” , julio de 2007, SC/RES1769

control cuando el grupo *Al-Shabab* tomó el control de las ciudades más grandes y casi todo el sur de Somalia. Lo anterior, con el apoyo de *Al-Qaeda*.

Aunado a esto, la inmensa hambruna de que azotó al llamado cuerno de África, consecuencia de una de las peores sequías en la región, tuvo a Somalia como su principal víctima, intensificando así la crisis existente.

El tema de la protección de civiles en el contexto de la responsabilidad de proteger, también se planteó en la cuestión relativa a Somalia. El Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en Somalia, enfatizó la responsabilidad de la comunidad internacional de *“involucrarse en un país donde hay violaciones generalizadas de los derechos humanos y el derecho humanitario”*.<sup>132</sup> Subrayó además la responsabilidad del Consejo de Seguridad de “aportar ideas sobre lo que es posible” y recordó que el Consejo tiene la responsabilidad con el pueblo y el gobierno legítimo de Somalia <sup>133</sup>

Por su parte, el Consejo de Seguridad, emitió una serie de resoluciones en donde no se mencionaron los párrafos 138 o 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. No obstante, el Consejo destacó la *“responsabilidad de todas las partes en el conflicto en Somalia, de cumplir con su obligación de proteger a la población civil de los efectos de las hostilidades”*.<sup>134</sup> Dicha declaración es en buena medida una alusión tácita a lo que estipula el párrafo 138 del Documento

---

<sup>132</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Sobre la situación den Somalia” 20 de marzo de 2008 S/PV.5858 pág 3.

<sup>133</sup> Cfr. Ver por ejemplo, , S/Res/1814 (15 May 2008); S/Res/2020 (22 November 2011); S/Res/2015 (24 October 2011).

<sup>134</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Sobre la Situación en Somalia” 20 de septiembre de 2010, S/Res/2010 (30 September 2011) párrafo 22.

Final de la Cumbre Mundial de 2005, en cuanto a que la responsabilidad de proteger es en primera instancia una doctrina que sugiere la protección de las autoridades domésticas.

Finalmente, en el 2012 Somalia logró conformar su primer parlamento formal luego de 20 años. Además el gobierno respaldado por Naciones Unidas y especialmente la Unión Africana ha recuperado la mayoría de los territorios que en algún momento pertenecieron al grupo *Al-Shabab*. Y a pesar de que diversas calamidades siguen golpeando a éste país, la situación ha tenido una relativa mejora.

### 3.1.3 Myanmar (2008)

La situación en Myanmar originó debates que van mucho más allá del espectro de aplicación de la responsabilidad de proteger, pues la cuestión sobre si se deberían ejercer o no acciones tomando como fundamento este concepto, no se originó precisamente por un conflicto armado o un ataque sistemático a la población civil.

El 2 de mayo de 2008, la Bahía de Bengala se vio azotada por el Ciclón Nargis, que afectó de manera alarmante a toda la costa sur de Myanmar. El desastre natural causó la muerte de 120, 000 personas y 2.5 millones de personas afectadas.<sup>135</sup> Un Estado como Myanmar era claramente incapaz de enfrentar la situación por sí mismo, por lo que la comunidad internacional supo de inmediato

---

<sup>135</sup>UNITED STATES AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT (USAID), '*Burma Cyclone- Fact Sheet*' Fact Sheet Number Two, Fiscal Year 2009, 19 de diciembre de 2008.

que era indispensable el envío de asistencia humanitaria. El gobierno de Myanmar por su parte, bloqueó la ayuda humanitaria, pues impuso una serie de trámites complicados para ingresar a aquel país, además puso una limitante a las organizaciones internacionales pues casi no les permitía enviar ayuda. Consecuentemente miles de personas damnificadas quedaron sin los cuidados mínimos que necesitaban por un periodo que superó los 30 días.

El 7 de mayo del mismo año, el ministro de asuntos exteriores de Francia, Bernard Kouchner, llamó a las Naciones Unidas a invocar la 'responsabilidad de proteger' en relación al Ciclón Nargis, para asegurar el envío y entrega de de ayuda humanitaria sin el consentimiento del gobierno de Myanmar.<sup>136</sup> A pesar de contar con el apoyo de la opinión pública y haber propuesto la operación de la responsabilidad de proteger en la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>137</sup> los otros Estados, doctrinarios e incluso Naciones Unidas rechazaron la propuesta. Todos los anteriores coincidían que utilizar la responsabilidad de proteger como un medio para forzar al Estado de Myanmar a aceptar la asistencia humanitaria, era un "estiramiento innecesario del término" además causaría un daño grave al concepto, pues este ya está limitado a los cuatro crímenes internacionales.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> EMBAJADA DE FRANCIA EN EL REINO UNIDO, Comunicado de prensa hecho por Bernar Kouchner, Ministro de Asuntos Exteriores y Europeos (8 de Mayo de 2008) <http://www.ambafrance-uk.org/Bernard-Kouchner-on-Burma-disaster.html> , "We are seeing at the United Nations if we can't implement the .responsibility to protect,. given that food, boats and relief teams are there, and obtain a U.N. resolution which authorizes the delivery (of aid) and imposes this on the Burmese government"

<sup>137</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS , "Posición de Francia ante el desastre en Myanmar" reunión 97º, 23 de julio de 2009, A/63/PV.97

<sup>138</sup> Cfr. THAKUR, Ramesh, "Let the Asians put into Burma" disponible en [THE JAPAN TIMES](http://www.japantimes.co.jp/opinion/2008/05/12/commentary/let-the-asians-push-aid-to-burma/#.Ufa6xpEyiMY) <http://www.japantimes.co.jp/opinion/2008/05/12/commentary/let-the-asians-push-aid-to-burma/#.Ufa6xpEyiMY> 12 de mayo de 2008

La comunidad internacional, tuvo a bien en rechazar la propuesta francesa, pues ello originaría una excesiva apertura en el concepto, lo cual nos colocaría en la misma posición que alguna vez lo hizo la ‘intervención humanitaria’. Esta situación sirve para demostrar que los actores internacionales aceptan únicamente la definición establecida en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Por lo que se evita caer en abusos del concepto. Se destaca, por supuesto, el hecho de que ni Estados Unidos ni el Reino Unido apoyaron la propuesta de Francia, lo cual demuestra que incluso ellos están dispuestos a constreñirse a lo establecido en el 2005.

#### 3.1.4 República Democrática del Congo (2008)

Tras el genocidio de Ruanda en 1994 y el establecimiento del nuevo gobierno en ese país, alrededor de 1,2 millones de ruandeses de la etnia hutu —en su mayoría personas que habían participado en actos genocidas contra la población tutsi— huyeron a las regiones vecinas de Kivu en el este del entonces Zaire, hoy conocido como República Democrática del Congo.<sup>139</sup>

La nueva población hutu en Kivu, rápidamente se alió al gobierno de Mobutu Sese Seko, para una vez más, intentar eliminar a la población tutsi. Es así como los

---

<sup>139</sup> Cfr. MISIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO, “Antecedentes sobre Monusco”, en <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/monusco/background.shtml> sonconsultado el 29 de julio de 2013

gobiernos de Ruanda y Uganda decidieron apoyar a los tutsis, otras etnias y grupos de rebeldes, lo que ocasionó derrocamiento de Mobutu. Subsecuentemente, con el apoyo de Uganda los vencedores colocaron a Laurent Kabila como presidente de la República Democrática del Congo.

Sin embargo, Kabila no cumplió con las expectativas Uganda y Ruanda, quienes esperaban que el nuevo presidente combatiera a las milicias hutus y lograra expulsarlos de la región. Así, los que antes eran patrocinadores y aliados, rápidamente se convirtieron en los nuevos enemigos de Kabila. En respuesta, el nuevo gobierno congolés pidió ayuda a los gobiernos de Zimbabue, Namibia, El Chad y Angola para combatir a sus nuevos enemigos. Fue así como en 1998, la República Democrática del Congo se convirtió en un campo de batalla para lo que muchos llaman la “*Guerra Mundial de África*”.<sup>140</sup>

En 2003 se firmó un acuerdo de paz entre las partes. Se estima que entre cinco y siete de millones de civiles perdieron la vida en esta sangrienta lucha, la mayoría murió de enfermedades tratables y hambruna. No obstante, en la región de Kivu, al este de la República Democrática del Congo, el conflicto sigue latente y los civiles aún son víctimas de las más crueles atrocidades.

Diversos órganos de Naciones Unidas emitieron pronunciamientos e instaron diversas acciones. Incluso sobresale la creación de MONUSCO. Sin embargo, únicamente se ahondará en las resoluciones o pronunciamientos que tratan el tema de la responsabilidad de proteger. En ese sentido, a pesar de que el conflicto

---

<sup>140</sup>. PRUNIER, Gerard, “*Africa's World War: Congo, the Rwandan Genocide, and the Making of a Continental Catastrophe*” Oxford University Press, Estados Unidos, 2008

en la República Democrática del Congo inició en la década de los 90's, sólo nos referiremos a la situación en Kivu. Esto en razón de que formalmente el conflicto cuasi-internacional terminó en 2003 y sólo continuó en el Este del país. Del mismo modo, se recalca que el término 'responsabilidad de proteger' finalizó su conceptualización en el 2005.

En enero de 2008, la Oficina de Naciones Unidas del Asesor Especial sobre Prevención del Genocidio, inició un importante monitoreo en la región de Kivu, en donde la violencia estalló desmesuradamente siete meses después. En ese contexto, el Asesor Especial enfatizó que *“la responsabilidad de prevenir el genocidio y las atrocidades relacionadas recae en el Sistema de Naciones Unidas en su conjunto, incluyendo al Consejo de Seguridad y a la Secretaría”*.<sup>141</sup> Además, determinó que *“el riesgo de genocidio en la región es significativo y por lo tanto la acción por parte de los Estados de la región y la comunidad internacional, es imperativa”*<sup>142</sup>.

En diversas ocasiones, el Consejo de Seguridad abordó el tema de la protección de los civiles en el conflicto en el Este de Congo pero nunca utilizó el término 'responsabilidad de proteger'. No obstante, ante el surgimiento de nuevos grupos rebeldes como el M23 y ninguna señal de que la violencia pudiese decrecer en algún momento cercano, el Secretario General de las Naciones Unidas junto al actual presidente de la República Democrática del Congo, Joseph Kabila,

---

<sup>141</sup> SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Reporte del Consejero Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio in su misión en la región de Grandes Lagos de noviembre a diciembre de 2008, respecto a la situación en el Norte de Kivu”*, 5 de marzo de 2009 S/2009/152, página 2

<sup>142</sup> Idem.

representantes de la Unión Africana y los primeros mandatarios de la mayor parte de los Estados de la región,<sup>143</sup> firmaron el “Acuerdo Marco sobre la paz, la seguridad y la cooperación para la República Democrática del Congo y la región” en febrero de 2013. En él, enfatizaron que es la responsabilidad primaria de la República Democrática del Congo proteger a su población civil de la violencia derivada del conflicto armado en la región de Kivu. No obstante reconocen que la magnitud del conflicto es tal, que una acción por parte del Consejo de Seguridad es ahora una necesidad.<sup>144</sup>

Consecuentemente, el 28 de marzo de 2013, el Consejo de Seguridad adoptó de manera unánime la resolución 2098. En ella, aprobó la creación de la primera fuerza ofensiva de combate de la historia de las Naciones Unidas, cuyo mandato consistía llevar a cabo operaciones para neutralizar y desarmar el M23, así como otros grupos rebeldes en la región de Kivu en la República Democrática del Congo. Dicha fuerza fue denominada la “Brigada de Intervención” creada bajo una reconfiguración de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo.

En una clara referencia a la doctrina de la responsabilidad de proteger, el Consejo, emitió el párrafo 12, en donde autoriza a la Misión de Estabilización en Congo, mediante su componente militar, a tomar las medidas necesarias para proteger a

---

<sup>143</sup> Angola, Congo, Uganda, Tanzania, Burundi, Rwanda, Sudan del Sur, Zambia y República Centroafricana

<sup>144</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Peace, Security and Cooperation Framework for the Democratic Republic of the Congo and the Region” 5 de marzo de 2013, S/213/131.

los civiles.<sup>145</sup> Dicho sea de paso, esta misma resolución logra mitigar algunos cuestionamientos en contra de la responsabilidad de proteger, en cuanto a que esta doctrina no puede ser implementada cuando el Estado cuya población sufre de calamidades humanitarias, sea quien solicite la habilitación de la doctrina,<sup>146</sup> pues fue el mismo gobierno de la República Democrática del Congo, quien solicitó a las Naciones Unidas su apoyo para la protección de los civiles y la neutralización de los grupos rebeldes armados.<sup>147</sup>

La situación en la República Democrática del Congo, es uno de los casos que más debilitaba a la idea de cristalizar un concepto como el de responsabilidad de proteger. Sin embargo, el vuelco que han dado las últimas actividades de la comunidad internacional en el 2013, colocan al conflicto en Kivu, como uno de los más grandes exponentes de la doctrina. Si bien no hay una referencia tan explícita como lo hubo con Libia, esta no debe considerarse necesaria, pues no cabe duda de que los elementos más fundamentales de la responsabilidad de proteger, se encuentran explícitamente en la resolución 2098.

---

<sup>145</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS “12. Autoriza a la MONUSCO, mediante su componente militar, a adoptar, a fin de alcanzar los objetivos descritos en el párrafo 11 supra, todas las medidas necesarias para llevar a cabo las siguientes tareas por conducto de sus fuerzas regulares y su Brigada de Intervención, según proceda;

a) Protección de los civiles

i) Asegurar, dentro de su zona de operaciones, una protección eficaz de los civiles sometidos a una amenaza inminente de violencia física, en particular los civiles congregados en campamentos de desplazados y refugiados, el personal de asistencia humanitaria y los defensores de los derechos humanos, en el contexto de la violencia que surja de cualquiera de las partes en el conflicto, y mitigar el riesgo para los civiles durante cualquier operación militar, así como antes y después; (...)” S/RES/2098

<sup>146</sup> GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, Sistema Jurídico de las Naciones Unidas, Editorial Porrúa, México D.F. 2010, págs. 132- 139

<sup>147</sup> Ver CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Peace, Security and Cooperation Framework for the Democratic Republic of the Congo and the Region” 5 de marzo de 2013, S/213/131.

### 3.1.5 Kirguistán (2010)

Las políticas tan restrictivas, sumado a la situación económica que se vivía en el territorio que alguna vez formó parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tuvieron como consecuencia una ola de protestas que culminaron con el derrocamiento del entonces presidente de Kirguistán, Kurmanbek Bakiyev.

La población kirguís pro-Bakiyev, organizó una resistencia al gobierno interino que consistió en la toma de las oficinas y agentes de gobierno. Por otro lado, la población Uzbeka que habita en Kirguistán y que constituye el 15% de la población de ese país, mostró su simpatía por el gobierno interino, encabezado por Roza Otunbayeva. Este último, se enfrentó con grandes dificultades para controlar al país, especialmente el sur del territorio, cuestión que ocasionó un choque entre la comunidad Uzbeka y la Kirguís en las ciudades de *Osh* y *Jalalabad*.

El conflicto político que inició en abril de 2010, 3 meses después se convirtió en una lucha étnica entre Uzbekas y Kirguís, en donde se reportaron asesinatos indiscriminados así como violencia sexual basada en cuestiones étnicas.<sup>148</sup> Se estima que en tan sólo cuatro días 350 personas perdieron la vida. Subsecuentemente alrededor de 300,000 civiles se vieron forzados a dejar el sur de Kirguistán. A la luz de tal situación, el gobierno provisional de Kirguistán, declaró que era incapaz de proteger a su propia población. En consecuencia,

---

<sup>148</sup> Cfr. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "UN experts alarmed by ethnic violence in Kyrgyzstan call for restraint and dialogue" junio 2010, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10152&LangID=E>

solicitó asistencia internacional, especialmente por parte de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. No obstante, esta última emitió un pronunciamiento en donde, si bien aceptaba la existencia de una doctrina como la responsabilidad de proteger, declaró que este aún tenía muchas fallas como para ser habilitada y en consecuencia era muy fácil caer en una sobrerreacción, por lo cual el tema de la responsabilidad de proteger aún no podía formar parte del lenguaje de la Organización.<sup>149</sup>

La situación llegó a la Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio, la cual determinó que en efecto, las acciones en contra de la población uzbeka constituían una limpieza étnica, por lo que invocaron el principio de la responsabilidad de proteger.<sup>150</sup> Empero, el asunto nunca llegó al Consejo de Seguridad. Por consiguiente, algunas organizaciones no gubernamentales han argumentado que la falta de una coordinación entre Naciones Unidas y los organismos regionales como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa fue el factor clave para que la responsabilidad de proteger no se haya activado en Kirguistán.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA “R2P in Practice in the case of Kyrgyzstan” OSCE High Commissioner on National Minorities, Nueva York, 18 de enero de 2012; disponible en <http://www.osce.org/hcnm/87411>

<sup>150</sup> Cfr. OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL SOBRE LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO, “UN Special Advisers of the Secretary General on the Prevention of Genocide and on the Responsibility to protect on the situation in Kyrgyzstan” Nueva York, 15 de junio de 2010, disponible en: [http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/special\\_advisers\\_deng\\_and\\_luck\\_situation\\_kyrgyzstan.pdf](http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/special_advisers_deng_and_luck_situation_kyrgyzstan.pdf)

<sup>151</sup> Ver GLOBAL CENTRE FOR THE RESPONSIBILITY TO PROTECT Kyrgyzstan, <http://www.globalr2p.org/regions/kyrgyzstan> INTERNATIONAL COALITION FOR THE RESPONSIBILITY TO PROTECT Crisis in Kyrgyzstan <http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/crises/crisis-in-kyrgyzstan>

El conflicto terminó unos meses después, luego de las elecciones en octubre de 2010. Las cuales fueron reportadas como unas elecciones pacíficas y democráticas. Sin embargo se estipula que aún existen acciones en contra de la población uzbeka en Kirguistán.

### 3.1.6 Guinea (2010)

En el marco de un periodo de elecciones, el pueblo de Guinea, fue víctima de una masacre que tuvo como consecuencia la muerte de 156 manifestantes por parte de las fuerzas de seguridad del gobierno guineano en septiembre de 2009. A pesar de que la primera fase de las elecciones- tres meses antes- se llevó a cabo de una manera pacífica, la segunda fase se ha pospuesto en tres ocasiones y se estima que se pospondrá una vez más durante el 2013.

El asunto recibió casi de inmediato la atención de la comunidad internacional, especialmente de la Unión Africana y la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, quienes han trabajado de la mano con Naciones Unidas y el gobierno interino de Guinea para prevenir otra masacre y optimizar la situación en el país para que se den las condiciones para llevar a cabo las elecciones.

De ese modo, la Oficina del Asesor Especial sobre Prevención del Genocidio, llevó a cabo una misión en Guinea para determinar la amenaza y riesgos de atrocidades y violencia masiva. Concluyó que el gobierno de transición de Guinea

tiene la “responsabilidad de proteger” a su población de la violencia étnica con fines políticos.<sup>152</sup>

Si bien la situación en Guinea aún es un tanto ríspida puesto que aún no se han podido concretar las esperadas elecciones, este es un caso donde la responsabilidad de proteger intenta aplicarse más bien desde sus primeros dos pilares, es decir; la prevención. En ese sentido, es claro que no ha sido necesario recurrir al Consejo de Seguridad, pues más bien las acciones intentan concentrarse en la cuidadosa observación que han tenido tanto Naciones Unidas como la Unión Africana y la Comunidad Económica de Estados Africanos Occidentales en la situación. Sin dejar de lado que los últimos dos están listos para actuar cuando sea necesario, pues para ellos es una prioridad mantener la paz en la región, a sabiendas de que violencia como la prevista puede fácilmente esparcirse a Sierra Leona, Liberia o Costa de Marfil.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Cfr. SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Welcoming Consensus on Guinea Run-Off Election, Secretary-General Warns Against Incitement, Divisive Statements of Actions”, 3 de noviembre de 2010, SG/SM/13223 AFR/2056

<sup>153</sup> Cfr. GLOBAL CENTRE FOR THE RESPONSIBILITY TO PROTECT “Open Statement on the Situation in Guinea, 4 de noviembre de 2010 , disponible en : <http://responsibilitytoprotect.org/Open%20Statement%20on%20the%20Situation%20in%20Guinea%204%20November%202010-2.pdf>

### 3.1.7 Libia (2011)

Cuando hablamos de responsabilidad de proteger es indispensable referirse al caso de Libia pues es sin lugar a dudas el caso más representativo de la responsabilidad de proteger.

La crisis en Libia fue de cierta forma inesperada y bastante acelerada. A pesar de contar con un gobierno dictatorial por más de cuatro décadas, ningún informe, investigación o alerta identificaba a éste país con algún tipo de riesgo de genocidio o violencia desmesurada, hecho que trasciende pues la lista de Estados en alerta se extendía hasta 68 países.<sup>154</sup>

Las raíces del conflicto en Libia descansan en los levantamientos políticos asociados con las protestas de la llamada “Primavera árabe” que se esparcieron desde Túnez hasta Egipto y que tuvieron grandes efectos en todo el Norte de África y la Península Arábiga. En enero de 2011 las protestas en contra del gobierno de Muammar Gaddafi escalaron con una rapidez inigualable y al poco tiempo se tornaron violentas. Esto se debió a dos cuestiones; la primera es el evidente desmembramiento de régimen dictatorial de Gaddafi; la segunda, es que dados los defectos del gobierno y el ejército, no fue difícil el establecimiento de un grupo armado de oposición, mismo que se hizo llamar Consejo Nacional de Transición.

---

<sup>154</sup> Ver, The ‘Mass Atrocity Crime Watch List’ 33 ‘at risk’ countries [www.preventorprotect.org/overview/watch-list.html](http://www.preventorprotect.org/overview/watch-list.html) Barbara Harff’s list of 27 countries [www.globalpolicy.gmu.edu/genocide/CurrentRisk2008.pdf](http://www.globalpolicy.gmu.edu/genocide/CurrentRisk2008.pdf) Minority Rights Group International [www.minorityrights.org/9885/peoples-under-threat/peoples-under-threat-2010.html](http://www.minorityrights.org/9885/peoples-under-threat/peoples-under-threat-2010.html) y Genocide Intervention Network [www.genocideintervention.net](http://www.genocideintervention.net)

Inicialmente, el Consejo Nacional de Transición gozó de un rápido éxito y estableció un control casi total en las ciudades de Bengasi y Tobruk. Después declararon que tenían el control absoluto en la mayor parte de las ciudades. Sin embargo, las fuerzas armadas de Muammar Gaddafi retomaron una gran parte del país y al poco tiempo advirtieron que exterminarían el epicentro de las fuerzas rebeldes, es decir, Bengasi. El entonces dictador emitió un mensaje al mundo en donde declaró que *“agentes han sido desplegados en todas las tribus y regiones para que puedan purificar todas las decisiones de las cucarachas”*, además advirtió que *“cualquier libio que tome las armas contra Libia, deberá ser ejecutado”*.<sup>155</sup>

De manera casi inmediata la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, emitió un comunicado en el que solicitaba al gobierno de Libia un alto a la violencia contra los manifestantes pues tales acciones podrían constituir crímenes de lesa humanidad.<sup>156</sup> Ese mismo día, el Asesor Especial para la Prevención del Genocidio subrayó el hecho de que las actividades por parte del Gaddafi, no sólo deberían ser consideradas como crímenes de lesa humanidad sino que invocó el principio de responsabilidad de proteger.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> MILLER, Barbara, *“Defiant Gaddafi issues chilling threat”* ABC Australia disponible en <http://www.abc.net.au/worldtoday/content/2011/s3146582.htm> 23 de febrero de 2011.

<sup>156</sup> Cfr OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS *“Pillay calls for international inquiry into Libyan violence and justice for victims”* , Ginebra, Suiza, 22 de febrero de 2011 disponible en <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10743&LangID=E>

<sup>157</sup> Cfr ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO boletín de prensa sobre la situación en Libia <http://www.un.org/en/preventgenocide/adviser/pdf/OSAPG,%20Special%20Advisers%20Statement%20on%20Libya,%2022%20February%202011.pdf>

Tan sólo tres días más tarde, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estableció una comisión para interrogar e investigar la situación e instó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a suspender a Libia del Consejo de Derechos Humanos.<sup>158</sup> Dicha petición fue aceptada por la Asamblea General el 1º de marzo de 2011 y en ese tenor, también estableció una Comisión de interrogación e investigación.<sup>159</sup>

Por su parte, la Liga Árabe, condenó los actos de represión por parte del régimen de Gaddafi y sus miembros decidieron suspender a Libia como miembro de la organización, hasta que hubiera un cese a la violencia.<sup>160</sup>

En cuanto a la Unión Africana, ésta condenó, mediante el Consejo de Paz y Seguridad, “*el uso indiscriminado y excesivo de la fuerza y armas letales contra manifestantes pacíficos, en violación de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario*” en respuesta a las legítimas “*aspiraciones del pueblo de Libia para la reforma política, la justicia, la democracia y el desarrollo socioeconómico*”<sup>161</sup>

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sostuvo consultas informales el 22 de febrero, las cuales concluyeron con la bienvenida a las declaraciones de los

---

<sup>158</sup> Cfr CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS , “Report of the Human Rights Council on its fifteenth special sesión” 25 de febrero de 2011 A/HRC/RES/S-15/ 1

<sup>159</sup> Cfr ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “General Assembly suspends Libya from Human Rights Council”, 1º de marzo de 2011, GA/11050.

<sup>160</sup> Cfr LIGA DE ESTADOS ÁRABES, “The ourcome of the council of the League of Arab States meetings at the Ministerial level on its extraordinary session on the implications od the current events in Libya and the Arab position” El Cairo, Egipto, marzo 2011, disponible en: [http://responsibilitytoprotect.org/Arab%20League%20Ministerial%20level%20statement%2012%20march%202011%20-%20english\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/Arab%20League%20Ministerial%20level%20statement%2012%20march%202011%20-%20english(1).pdf)

<sup>161</sup> UNIÓN Africana, “Communique of the 261st meeting of the peace and security council” 23 de febrero de 2011, PSC/PR/COMM(CCLXI. Traducción propia

Estados miembros de la Liga Árabe, quienes condenaban el uso de la fuerza en contra de la población civil e instaban al gobierno libio a cumplir con su *responsabilidad de proteger*.<sup>162</sup> Así pues, con un notorio acuerdo entre los Estados de la región y algunas de las potencias, como lo son Francia e Inglaterra y en menor medida Estados Unidos se logró la aprobación de la resolución 1970, en consonancia con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Entre otras cosas, el Consejo, condenó "*los ataques generalizados y sistemáticos*"<sup>163</sup> contra la población civil, lo cual, señaló, "*pueden constituir crímenes de lesa humanidad*",<sup>164</sup> dio la bienvenida a las críticas anteriores de las acciones del gobierno libio por parte de la Liga Árabe, la Unión Africana y la Organización de las Conferencia Islámica.<sup>165</sup> Sin embargo, existen dos cuestiones que sobresalen de manera especial en esta resolución.

Primero destaca la decisión de remitir la situación en Libia al Fiscal de la Corte Penal Internacional. Segundo, en la resolución 1970, el Consejo hace un llamado a las autoridades libias para cumplir con la 'responsabilidad de proteger' a su población.<sup>166</sup> De este modo, hace funcionar el tercer pilar de la doctrina de la responsabilidad de proteger, pues el Consejo de Seguridad interviene de tres maneras en el conflicto, sin hacer uso de la fuerza, aún. Esto es a través de tres medidas. La primera consistió en un embargo de armas, ordenando a los Estados Miembros a adoptar "*de inmediato las medidas necesarias para impedir el*

---

<sup>162</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS SC/10180-AFR/2120, 22 Feb. 2011. (énfasis añadido)

<sup>163</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1970 2011

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> Cfr. BELLAMY, Alex J. et. Al "*The new politics of protection? Côte d'Ivoire, Libya and the responsibility to protect*" en *International Affairs*, 2011, Londres, Reino Unido pág.14

<sup>166</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1970 2011

*suministro, venta o transferencia (...) de cualquier tipo de armas (...) así como asistencia técnica o financiera relacionadas con actividades militares (...)*.<sup>167</sup>

La segunda medida consistió en la prohibición de viajar, donde estableció que los Estados Miembros, *“deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios”*<sup>168</sup> a las autoridades libias que el Consejo señaló en uno de los anexos de la misma resolución.

Por último, como una tercera medida, el Consejo, decidió que todos los Estados Miembros deberían *“congelar sin demora todos los fondos (...) y recursos económicos que se encuentran en su territorio (...)”*<sup>169</sup> y que sean propiedad de las autoridades o entidades que el Consejo tuvo a bien en señalar.

La resolución 1970 no fue especialmente controvertida, por el contrario fue adoptada de manera unánime. No obstante, la Federación Rusa fue clara al advertir que no estaba lista para aprobar medidas coercitivas que implicaran el uso de la fuerza.<sup>170</sup> Dicha postura era respaldada por la República Popular China, la India, y en buena parte Brasil. Empero, en poco menos de un mes, tres factores se desarrollaron,<sup>171</sup> mismos que fueron la clave para la emisión de la resolución 1973, la cual que es pieza fundamental de esta investigación.

El primer factor fundamental consistió en la intransigencia libia. El deterioro de la situación dentro de Libia, ante la inminente la caída de Bengasi a manos del

---

<sup>167</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1970 2011 párrafo 9

<sup>168</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1970 2011 párrafo 15

<sup>169</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1970 2011 párrafo 17

<sup>170</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/PV.6491, 26 Feb. 2011.

<sup>171</sup> Cfr. BELLAMY, Alex J. et. Al *“The new politics of protection? Côte d’Ivoire, Libya and the responsibility to protect”* en International Affairs Reino Unido 2011 pg 18

gobierno de Muammar Gaddafi, podía traducirse en una masacre en aquella ciudad. La situación diplomática se encontraba muy desgastada, no solo respecto a las potencias o a los Estados de la región, sino que había una notoria decadencia entre Naciones Unidas y el gobierno de Gaddafi. Así pues, fue claro que la diplomacia, por ningún motivo, podría servir para la prevención de una masacre en Libia.

Segundo, tanto Reino Unido como Francia intensificaron sus llamados internacionales para lograr una respuesta mucho más agresiva, lo cual se tradujo en un proyecto de resolución sobre una zona de exclusión aérea, con lo que se iniciaron las negociaciones sobre la Resolución 1973.<sup>172</sup> Sin embargo, por un lado, Estados Unidos aún no estaba muy convencido del proyecto de sus eternos aliados y por el otro, tanto Rusia como India, Alemania, Brasil y China no habían dado señal alguna de haber cambiado de parecer respecto a la negativa de una intervención militar. De esta manera, el tercer factor es el hecho que causó una mini revolución dentro del Consejo.<sup>173</sup>

Es un hecho que la intervención en Libia no pudo haberse consolidado sin la actuación tan firme de la Unión Africana, la Liga Árabe y la Organización para la Cooperación Islámica. Estos organismos regionales sirvieron como 'guardianes' de la definición de los temas y definieron, en gran medida, el rango de posible acción internacional.<sup>174</sup> Además, fue precisamente el Consejo de la Liga Árabe quien

---

<sup>172</sup> Cfr. JONES, Bruce D., 'Libya and the responsibilities of power' en *Survival: Global Politics and Strategy*, The International Institute for Strategic Studies, Reino Unido, Vol. 53, 1° de junio de 2011, p. 53.

<sup>173</sup> Cfr. BELLAMY, Alex J. et. Al "The new politics of protection? Côte d'Ivoire, Libya and the responsibility to protect" en *International Affairs*, Londres, Reino Unido 2011 pg 18

<sup>174</sup> Cfr. BELLAMY, Alex J. et. Al "The new politics of protection? Côte d'Ivoire, Libya and

solicito al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, una zona de exclusión aérea en Libia,<sup>175</sup> un hecho insólito que confunde a los estudiosos de la geopolítica actual, pues hasta ese momento, la Liga Árabe siempre se había mostrado como un firme opositor de la intervención humanitaria.<sup>176</sup>

Los fuertes pronunciamientos de la Liga Árabe, provocaron que la administración de Obama dejara de ser tan cautelosa y tomara una posición mucho más intervencionista. Consecuentemente, no es extraño que con todo el poderío diplomático que utiliza Estados Unidos, se creara un efecto dominó, en donde más Estados, los medios de comunicación, y en general la opinión pública, también asumieran una postura intervencionista en aras de proteger a la población libia.

La posición de Rusia, China, India, Brasil y Alemania aún estaba en contra del uso de la fuerza, empero, los cinco miembros del Consejo, decidieron abstenerse en la votación de la resolución 1973. De ese modo, los miembros escépticos decidieron que la resolución se aprobara pues creían que “no podían legitimar una inacción a la luz de las atrocidades”.<sup>177</sup> Dicha cuestión hizo posible la publicación del párrafo cuarto de la misma que es sin duda el momento más vívido de la responsabilidad de proteger en la historia.

---

*the responsibility to protect*” en International Affairs Reino Unido 2011 pg 18

<sup>175</sup> Cfr. CONSEJO DE LA LIGA ÁRABE, , Resolución 7360, 12 de marzo de 2011, párrafos 1 y 2.

<sup>176</sup> Cfr. GULF RESEARCH CENTRE, “Arab perspectives and formulations on humanitarian intervention in the Arab countries” Dubai, Emiratos Árabes Unidos, 2005, págs. 68–87

<sup>177</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración del delegado de la federación rusa, 17 de marzo de 2011 S/PV.6498

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, resolvió lo siguiente:

*“(...) 4. **Autoriza** a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad; (...)”<sup>178</sup>*

Aunado a esto, el Consejo, hace una referencia explícita al capítulo VIII de la Carta, un asunto no menor, pues solicita a la Liga Árabe y a los otros organismos regionales que cooperen con la operación del párrafo cuarto de la resolución en cuestión<sup>179</sup>

El 19 de marzo de 2011, tan solo dos días después de la aprobación de la resolución, la Organización del Atlántico Norte, así como Francia y Reino Unido entre otros países- a título personal- hicieron uso de su gran poderío militar y comenzaron los ataques en contra de las fuerzas armadas de Muammar

---

<sup>178</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1973, 2011 parr 4

<sup>179</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1973, 2011 parr 5

Gaddafi.<sup>180</sup> Estos ataques terminaron días después de la muerte de Gaddafi, por medio de una orden del mismo Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>181</sup>

Durante el proceso de intervención, surgieron diversas controversias respecto a la interpretación de la resolución 1973, especialmente respecto a espectro de aplicación de la fuerza militar usada por la Organización del Tratado del Atlántico Norte. La principal controversia surgió a raíz de las declaraciones de Barack Obama, Nicolás Sarkozy y David Cameron, pues establecieron que si bien su mandato era la protección de civiles, el derrocamiento de Muammar Gaddafi también era de gran importancia para el éxito de la operación en Libia.<sup>182</sup> Dichas declaraciones se interpretaron como una intervención que serviría no sólo para la protección de los civiles sino para el apoyo de un nuevo régimen pro democrático en Libia.

La controversia más grande, sin embargo, fue la escala y la forma indiscriminada en la que las operaciones militares fueron llevadas a cabo. Así pues el término “todas las medidas necesarias”<sup>183</sup> se convirtió en la piedra angular de las discusiones, ya que los “Aliados” acogieron el término de manera literal y en ese contexto, hicieron uso de las más avanzadas tecnologías militares en donde existieron considerables casualidades.<sup>184</sup>

---

<sup>180</sup> ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, Press Release, NATO Secretary General’s Statement on No-Fly Zone Over Libya, 24 de marzo de 2011  
Press Release (Mar. 23, 2011).

<sup>181</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/2016

<sup>182</sup> OBAMA, Sarkozy, Cameron “*Libya’s pathway to peace*” en International Herald Tribune, Nueva York, Estados Unidos de América, 14 de abril de 2011,

<sup>183</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1973

<sup>184</sup> Cfr. SANDS, Philippe, “*UN’s Libya resolution 1973 is better late than never*”, The Guardian, Reino Unido, 18 de marzo de 2011

La responsabilidad de proteger como una doctrina que desea convertirse en derecho, ha sido claramente influenciada por la manera en la que se enfrentó la intervención en Libia. En efecto, deja bastantes cuestionamientos en cuanto a la manera de hacer efectiva esta doctrina. Pero a su vez, demuestra la posibilidad de llegar a un acuerdo dentro del marco del Consejo de Seguridad respecto al uso de la fuerza para proteger a la población. Es un claro cambio en la historia pues lo hizo en contra de la voluntad del Estado. Además, resalta el papel clave de los organismos regionales, pues aún con todo el esfuerzo de la diplomacia inglesa francesa y estadounidense, la resolución 1973 hubiera fracasado si no se hubiera contado con el apoyo de los organismos de la región.

En cuanto a los retos que la situación en Libia nos ha heredado, claramente debemos hacer una referencia a la Organización del Tratado del Atlántico Norte. La Organización continúa enfrentándose a severas críticas por lo que algunos Estados han llamado una “sobre-interpretación” de la resolución 1973. Así pues existe una opinión un tanto generalizada en cuanto a que la intervención con fines protectorios no es sinónimo de un cambio de régimen.

Los resultados en Libia aún son cuestionables, pues mientras que algunos estipulan que la intervención ocasionó que la situación en aquel país se deteriorara, otros argumentan que a pesar de las casualidades, se cumplió con el objetivo de proteger a los civiles en tanto a que se evitó una masacre de dimensiones extraordinarias. No se debe perder de vista que ambos argumentos son sólo meras especulaciones. El verdadero legado de la resolución 1973, es el explícito reconocimiento por parte del Consejo de Seguridad de que existe ‘algo’

llamado Responsabilidad de Proteger, que puede llegarse a un consenso entre los miembros del Consejo, y que existen organismos y Estados que cuentan con la infraestructura necesaria para poder implementarla.

### 3.1.8 Costa de Marfil (2011)

La última crisis en Costa de Marfil, no difiere mucho de situaciones que ya han sido abordadas como Sudán o la República Democrática del Congo. En el marco de las elecciones en 2010, una ola de violencia armada se desencadenó entre los simpatizantes del presidente electo Alassane Quattrá y el entonces presidente Laurent Gbagbo. Ambos líderes encabezaban grupos armados conformados por ex mercenarios de otros conflictos como el de Sierra Leona. Por lo cual para el 2011 se contaban con los elementos necesarios para una inminente guerra civil.<sup>185</sup>

En una etapa temprana del conflicto, el Asesor Especial para la Prevención del Genocidio, invocó el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, y enfatizó la responsabilidad de proteger de ambas partes en el conflicto. Sin embargo, como hemos observado a lo largo de esta investigación, poco efecto tienen los llamados de los funcionarios de Naciones Unidas si no se cuenta con el apoyo de algún actor importante de la política internacional.

Así pues, en esta ocasión fue la Comunidad Económica de Estados de África Occidental quienes, en buena medida, promovieron y aprobaron el uso del

---

<sup>185</sup> VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary, 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013 p.769

concepto de la responsabilidad de proteger en Costa de Marfil. La actuación del Consejo de Seguridad en el conflicto se puso en marcha después de que la Comunidad Económica de Estados de África Occidental suspendió la membresía de Costa de Marfil y emitió un pronunciamiento donde solicitaba al presidente Gbagbo que entregara el poder al presidente electo y que pusiera un alto a la violencia en ese país, pues de lo contrario la Comunidad podría hacer un uso legítimo de la fuerza militar.<sup>186</sup> No obstante, los miembros de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental eran conscientes que no estaban en posición de lanzar una operación militar eficiente, por lo que acudieron a la Organización de las Naciones Unidas para encontrar una solución.<sup>187</sup>

Subsecuentemente, el 19 de enero de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1967, en donde autorizó a la ya existente Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire<sup>188</sup>, a usar *todas las medidas necesarias* para cumplir su mandato incluyendo la protección de los civiles.<sup>189</sup> Fue así como, con el apoyo financiero y material de Francia, la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire, hizo uso de la fuerza militar para prevenir los ataques a los civiles.

---

<sup>186</sup>Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, "Final Communique On The Extraordinary Session Of The Authority Of Heads Of State And Government On Cote D'ivoire" N°: 188/2010 7 de diciembre de 2010

<sup>187</sup>Cfr. KAMARA, Ahmed, "Jacob Zuma's reckless attempt to undermine ECOWAS' authority in the Ivory Coast" en *New Time Africa* 11 de febrero de 2011 disponible en <http://www.newstimeafrica.com/archives/16131>

<sup>188</sup>CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1528 27 de febrero de 2004

<sup>189</sup>CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1967

El caso de Costa de Marfil, nos demuestra que el concepto de responsabilidad de proteger, también puede ser utilizado para cerrar la brecha entre las operaciones para el mantenimiento de la paz y la protección de los civiles en conflictos armados internos. En ese sentido, el actual Secretario General de las Naciones Unidas, estableció que “las fuerzas de Naciones Unidas deben ser siempre imparciales, pero nunca podrán ser neutrales cuando las vidas de civiles inocentes se encuentran ante una inminente amenaza”.<sup>190</sup>

### 3.1.9 Yemen (2011)

Las protestas en contra del presidente Ali Abdullah Saleh, que comenzaron en 2011 rápidamente se convirtieron en una serie de eventos violentos. La situación en Yemen, se encuentra dentro de lo que ha sido denominado como la Primavera Árabe. Sin embargo, tanto el entonces presidente Saleh, como los manifestantes, dejaron muy en claro que el conflicto yemení, no era parecido a lo ocurrido en Túnez o Libia, pues ninguna de las partes quería una guerra sanguinaria ni un uso excesivo de la violencia.

Sin embargo, ante la negativa de Ali Abdullah Saleh de abstenerse de la reelección, los actos violentos fueron inevitables y fue así como Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo, tomó la decisión de intervenir en

---

<sup>190</sup>SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS “Libya, Côte d’Ivoire events mark historic precedent” SG/SM/13548 6 de mayo de 2011

el conflicto como una especie de mediador.<sup>191</sup> Su propuesta consistía en acuerdos de paz que evitar que Saleh regresara al poder. Así, con la pauta que marcó el Consejo de Cooperación, la Organización de las Naciones Unidas decidió también tomar cartas en el asunto. De ese modo, el 21 de octubre de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó la resolución 2014, en donde le recordaba al gobierno de Yemen la responsabilidad que tiene de proteger a su población.<sup>192</sup>

Aunque el conflicto en Yemen no fue particularmente sangriento o largo, pues se logró un acuerdo en noviembre de 2011, es muy importante mencionarlo, ya que una vez más se demuestra que los organismos regionales son en realidad una ventana de oportunidad para la implementación y consagración de la responsabilidad de proteger.

### 3.1.10 Siria (2011)

Cuando se aborda el conflicto que comenzó en Siria hace dos años, inevitablemente se hace una referencia a Libia. La opinión pública, políticos, doctrinarios y la prensa internacional no puede dejar de lado la pregunta ¿Por qué Libia si y Siria no? Pues bien, cabe destacar que el asunto en Siria, si bien no se debe tomar a la ligera, no puede perderse de vista el hecho de que es un conflicto latente y cuyos hechos siguen cambiando día con día, por lo que sería bastante

---

<sup>191</sup> FINN, Tom. “[Yemenis take to the streets calling for President Saleh to step down](http://www.theguardian.com/world/2011/jan/27/yemen-protests-president-saleh)”, 27 de enero de 2011, en *The Guardian*, disponible en : <http://www.theguardian.com/world/2011/jan/27/yemen-protests-president-saleh>

<sup>192</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/2014 21 de octubre de 2011

apresurado el catalogar a Siria como el detractor de la responsabilidad de proteger. Así pues, esta parte de la investigación fue concebida de una manera muy cuidadosa pues no se debe especular sobre lo que puede o no ocurrir en los próximos meses y más bien tiene que circunscribirse a los hechos concretos y a las referencias que se han hecho de la responsabilidad de proteger en el conflicto, por lo que no se pretende abordar alguna conclusión al respecto.

El 15 de marzo de 2011, dentro del marco de la Primavera Árabe, dio inicio el conflicto en Siria, mismo que se ha prolongado hasta el día de hoy y que aún no vislumbra un final cercano. De acuerdo con Naciones Unidas más de 100.000 personas han perdido la vida casi dos millones han buscado refugio en los países fronterizos y más de 5.1 millones han sido internamente desplazadas.<sup>193</sup>

A diferencia de Libia, el asunto no llegó a las instituciones de Naciones Unidas de manera inmediata sino que tardó un poco más de dos meses. El 2 de junio de 2011, los Asesores Especiales para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, condenaron los ataques en contra de la población civil por las fuerzas de seguridad y militares sirias, y recordó al gobierno de Bashar al-Assad su “continua responsabilidad e proteger”<sup>194</sup> enfatizaron además las obligaciones internacionales contraídas por Siria respecto a los derechos humanos.<sup>195</sup> Subsecuentemente, un mes más tarde los mismos Asesores emitieron un pronunciamiento en donde admitían la posible existencia de la

---

<sup>193</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Nearly 93,000 people killed in ‘vicious’ Syria conflict – UN human rights chief”, disponible en <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=45162#.Ux4H3D95P0k>

<sup>194</sup> ASESOR ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER UNIDAS “Sobre La Situación En Siria” 2 de junio de 2011

<sup>195</sup> Cfr. SESOR ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER UNIDAS press release SOBRE LA SITUACIÓN EN SIRIA 2 de junio de 2011

comisión de crímenes de lesa la humanidad.<sup>196</sup> El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, emitió un reporte en donde concluye que en efecto se han cometido crímenes de lesa humanidad en Siria. Además, el reporte refiere a la responsabilidad de proteger tal y como se definió en el Documento Final de la Cumbre de 2005, haciendo hincapié no sólo en la responsabilidad de al-Assad sino que enfatizó la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional cuando el Estado es incapaz o el perpetrador de alguno de los grandes crímenes internacionales. Por último, solicitó al Consejo de Seguridad que hiciera frente a la cuestión de Siria.<sup>197</sup>

El Consejo de Seguridad, sin embargo, aún no ha aceptado crimen alguno, los sucesos en Siria, pues desde octubre de 2011 hasta julio de 2013, la Federación Rusa y la República Popular de China han vetado las tres resoluciones en donde se intenta condenar las acciones del Bashar al-Assad.<sup>198</sup> Al respecto, Rusia declaró que la “comunidad internacional está alarmada por lo ocurrido en Libia por la OTAN” así pues no puede confiar en el modelo interpretativo que se utilizó en la resolución 1973 del Consejo de Seguridad.

No es un secreto que la relación que tiene Rusia con el gobierno de al-Assad es bastante más estrecha que la que tenía el primero con Muammar Gaddafi, quien ya era un rezagado en la diplomacia internacional. Asimismo la relación

---

<sup>196</sup> ASESORE ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

<sup>197</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS EN DERECHOS HUMANOS “Report of the Fact-Finding Mission on Syria pursuant to Human Rights Council resolution” Agosto de 2011 S-16/1

<sup>198</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Propuesta de Alemania, Portugal Francia y Reino Unido” S/2011/612

armamentista que los primeros dos países tienen, es muy bien conocida desde el término de la Guerra Fría.<sup>199</sup>

A pesar de que en esta ocasión la Liga de Estados Árabes también ha mostrado su desaprobación por los ataques en contra de la población civil y la excesiva violencia por parte del gobierno sirio, esta vez no parece ser suficiente para promover una acción injerencista dentro de Naciones Unidas. Así, el 31 de enero de 2012, el Consejo de Seguridad, a título de Francia e Inglaterra y en mucha menor medida de Estados Unidos, intentó emitir una resolución, tomando en cuenta las peticiones de la Liga Árabe,<sup>200</sup> empero, nunca pudo ser aprobada.

Aunque Naciones Unidas no ha confirmado la información, los gobiernos de Francia y Reino Unido, han declarado que tienen pruebas fehacientes del uso de armas químicas en el conflicto.<sup>201</sup> Por otro lado, Estados Unidos, quien no estaba muy dispuesto a intervenir en el conflicto, trazó la famosa “línea roja” la cual constituía en el uso de armas químicas por cualquiera de los dos bandos. Sin embargo, el 13 de junio de 2013, la Casa Blanca confirmó el uso de estas, con lo que la “línea roja” de Barack Obama fue superada y en ese tenor, se anunció que el gobierno estadounidense brindaría apoyo militar a los rebeldes sirios. Días más tarde, los gobiernos de Francia, Alemania y Reino Unido, mostraron su simpatía y apoyo con la decisión del gobierno de Obama.

---

<sup>199</sup> Cfr. DAVID M. HERSZENHORN, *For Syria, Reliant on Russia for Weapons and Food, Old Bonds Run Deep*, en *The New York Times*, 18 de febrero de 2012 [www.nytimes.com/2012/02/19/world/middleeast/for-russia-and-syria-bonds-are-old-and-deep.html?pagewanted=all](http://www.nytimes.com/2012/02/19/world/middleeast/for-russia-and-syria-bonds-are-old-and-deep.html?pagewanted=all)

<sup>200</sup> Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de la Liga de Estados Árabes al Secretario General de las Naciones Unidas, 22 de enero de 2012, S/2012/71).

<sup>201</sup> Cfr. Adam Entous and Julian E. Barnes, "U.S. Probes New Syria Weapons Allegations," *The Wall Street Journal*, 19 April 2013, [www.wsj.com](http://www.wsj.com).

Ante los incesantes bloqueos por parte de Rusia y China para emitir cualquier tipo de resolución que implique no sólo el uso de la fuerza sino cualquier tipo de medida coercitiva, se han producido únicamente dos alternativas.

La primera, llevada a cabo por la Liga de Estados Árabes, consistió en la suspensión del gobierno de Bashar al-Assad de este organismo. En su lugar, el 26 de marzo del año en curso, la Liga Árabe anunció que el asiento sería ocupado por la Coalición de la Oposición Siria. Políticamente hablando, causó una serie de tensiones entre Rusia y el resto de los países árabes y en realidad sólo sirve para demostrar el repudio por parte de la Liga hacia el gobierno de al-Assad, ya que jurídicamente hablando, esto no tiene repercusión alguna.

La segunda acción alternativa que se ha producido ha sido el trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Éste órgano, había tenido poca actividad en cuando a la responsabilidad de proteger luego de la publicación del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Además de expresar su preocupación en los diferentes conflictos que ya se han abarcado en esta investigación, la Asamblea no ha tenido un rol realmente importante en cuanto a la aplicación de la responsabilidad de proteger. Por el contrario se ha abstenido de mencionar el término. Sin embargo, el 8 de mayo de 2013, la Asamblea se ocupó directamente de la situación en Siria, estableciendo en una de sus resoluciones que existe una responsabilidad de proteger a la población inocente la cual no ha sido cumplida por el gobierno actual sirio. Destaca el hecho de que no retoma los párrafos 138 y 139 del Documento Final, sin embargo, fundamenta al concepto de

responsabilidad de proteger, con las leyes humanitarias y de derechos humanos ya existentes.<sup>202</sup>

Se estima que diariamente cientos de personas pierden la vida en territorio sirio, y alrededor de 6,000 personas se ven forzadas a dejar sus hogares.<sup>203</sup> Ante la tragedia que sacude a este país, se pueden sacar muchos argumentos políticos y morales. No obstante, jurídicamente aún resulta imposible llegar a una conclusión, pues hasta que no se esté en presencia del final del conflicto, no puede dilucidarse que funcionó y que no funcionó, hablando específicamente de la responsabilidad de proteger.

3.2 Los organismos regionales, el uso de la fuerza y la responsabilidad de proteger.

Una vez que ya han sido abordado los 10 casos en los que la Organización de las Naciones Unidas ha mencionado a la responsabilidad de proteger a través de sus diversos órganos, y por añadidura la práctica con la que se cuenta, resulta idóneo abarcar una mirada al futuro de la responsabilidad de proteger así como a la forma adecuada en la que podría implementarse esta doctrina.

Se intentará entonces demostrar el propósito de haber realizado esta investigación con un enfoque al regionalismo. En ese sentido, únicamente se abordarán a los organismos que resultan los más adecuados, políticamente o

---

<sup>202</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS A/67/L.63 8 DE MAYO DE 2013

<sup>203</sup> WALT, Vivianne, "Syria's Body Count: Meet the Exile Tracking the Death Toll"

<http://world.time.com/2012/11/13/syrias-body-count-meet-the-exile-tracking-the-death-toll/>

infraestructuralmente hablando, para implementar la responsabilidad de proteger. Sin embargo, lo más sobresaliente será abordar el caso en donde la responsabilidad de proteger ya no es meramente una herramienta política sino una verdadera norma jurídica a nivel regional.

### 3.2.1 Organización del Tratado del Atlántico Norte

El estatus de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, es sin duda uno de los temas más debatidos no sólo en términos de regionalismo sino de organizaciones internacionales en general. Después de haber realizado un extenso análisis sobre los organismos regionales en el capítulo anterior se puede apreciar que la Organización es claramente un organismo regional, en virtud de que su número de miembros es mucho menor que el de Naciones Unidas, y que en efecto sus miembros comparten cierta afinidad política e ideológica, aunque carecen de vecindad geográfica.

La Organización no se define a sí misma como un organismo regional, y más bien se limita a establecer que es una alianza militar cuyo propósito principal es salvaguardar la libertad y la seguridad de sus miembros a través de medios políticos y militares.<sup>204</sup>

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas también se ha abstenido de catalogar explícitamente a la Alianza como un organismo regional. Empero, existe una excepción, contenida en la resolución 1031 del Consejo de Seguridad

---

<sup>204</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, *Tratado del Atlántico Norte*, 4 de abril de 1929, Washington D.C.

respecto al conflicto en la ahora disuelta República de Yugoslavia.<sup>205</sup> Asimismo, el Consejo, se ha hecho valer del poderío militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte para implementar las resoluciones donde autoriza el uso de la fuerza asumiendo un rol de organismo regional. El ejemplo más claro es por supuesto la “Operación Protector Unificado”<sup>206</sup> que llevo a cabo la Alianza en Libia hace tan sólo dos años.

En esa ocasión no existió un debate sobre si la resolución 1973 se refería o no a la Organización en Atlántico, cuando en el párrafo cuarto, el Consejo instó a los organismos regionales a actuar. La reacción era lógica, pues además de la Alianza no existe organismo regional alguno que cuente con los recursos necesarios para hacerlo.

Se puede establecer un extenso debate sobre si la OTAN debería o no considerarse como un organismo regional. Sin embargo se debe tomar una postura muy pragmática y concluir que la Organización del Tratado del Atlántico Norte en ocasiones encaja perfectamente con la concepción de un organismo regional, especialmente cuando va ligado a una situación de responsabilidad de proteger. La Alianza del Atlántico Norte, es el único organismo capaz de llevar a cabo misiones que requieren el uso de armamentos de tecnología avanzada, además de contar con el capital humano y financiero.

---

<sup>205</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1031 II.4

<sup>206</sup> ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, “Operation Unified Protector”  
[http://www.nato.int/nato\\_static/assets/pdf/pdf\\_2011\\_11/20111108\\_111107-factsheet\\_up\\_factsfigures\\_en.pdf](http://www.nato.int/nato_static/assets/pdf/pdf_2011_11/20111108_111107-factsheet_up_factsfigures_en.pdf)

Por lo tanto, cuando nos referimos a la responsabilidad de proteger, el hecho de que la OTAN sea o no un organismo regional, es en realidad un aspecto que pasa a segundo término. Sin embargo, queda la pregunta latente, en cuanto hasta qué grado y en qué circunstancias puede o no involucrarse la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

### 3.2.2 Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

A diferencia de la Organización del tratado del Atlántico Norte, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, si se define a sí misma como un organismo regional.<sup>207</sup> Como su nombre lo indica, este organismo fue creado para fines de integración económica entre los 15 miembros, a saber; Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea Bissau, Guinea Liberia, Mali, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo. Sin embargo, los efectos negativos que han tenido los conflictos armados en la región en el proceso de integración y mejora económica, han orillado a la Comunidad a reconstruir sus objetivos originales y con ello a redirigido sus esfuerzos a la preservación de la seguridad en la región.<sup>208</sup>

Así pues, la Comunidad Económica, mediante diversos protocolos, ya ha desarrollado mecanismos para la prevención y manejo de los conflictos en la

---

<sup>207</sup> Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Tratado De La Comunidad Económica De Estados De África Occidental* Preámbulo, 28 de mayo de 1975, Lagos, Nigeria, Preámbulo

<sup>208</sup> Cfr. TERWASE SAMPSON, Isaac, "The Responsibility to Protect and ECOWAS Mechanisms on Peace and Security: Assessing their Convergence and Divergence on Intervention" en *Journal of conflict and Security Law* 2011 Oxford University Press, Vol. 16 N. 3 p. 507

región. De esa manera, existen precedentes ya mencionados en esta investigación; la intervención militar por parte de la Comunidad en Liberia y Sierra Leona.

Además, ateniéndonos específicamente a la responsabilidad de proteger, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, ha demostrado que no tiene un particular conflicto con el concepto. Prueba de ello es la respuesta que ésta dio ante las violaciones sistemáticas de derechos humanos en Costa de Marfil.<sup>209</sup>

No obstante, la Comunidad Económica dista mucho del poderío de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en cualquier sentido. Es por eso que la Comunidad sería incapaz de iniciar algún tipo de acción militar en aras de proteger a la población civil. Esta situación es aceptada por la Comunidad por lo que en toda ocasión ha buscado el apoyo financiero e infraestructural de la Organización de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas, por su parte, ha reconocido las iniciativas y convicciones de la Comunidad Económica, haya o no sido legales.<sup>210</sup> Asimismo la apertura de la Comunidad en Costa de Marfil, logró que la diplomacia onusiana pudiera decidir libremente sobre si era necesario o no implementar la responsabilidad de

---

<sup>209</sup> Cfr. KAMARA, Ahmed, “*Jacob Zuma’s reckless attempt to undermine ECOWAS’ authority in the Ivory Coast*” en *New Time Africa* 11 de febrero de 2011 disponible en <http://www.newtimeafrica.com/archives/16131>

<sup>210</sup> Ver supra Sierra Leona y Liberia

proteger<sup>211</sup>. Este reconocimiento es potencialmente valioso, pues anima a los organismos regionales a cumplir con sus obligaciones bajo la responsabilidad de proteger.<sup>212</sup>

Finalmente, es preciso destacar que organismos como la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, han servido como ‘guardianes’ de los conflictos. Es decir, son los primeros en percatarse del conflicto, además de tener un mejor entendimiento, pues se trata de su región. Aunado a esto, ha quedado demostrado que la comunidad internacional en su conjunto, no emite pronunciamientos tan tajantes o escandalosos hasta que uno u otro organismo regional haya emitido sus pronunciamientos debidos.

### 3.2.3 Unión Africana.

La Organización de la Unidad Africana surgió como resultado del post colonialismo en la región. Los principales objetivos de este organismo eran, *inter alia*, deshacerse por lado de los vestigios remanentes del colonialismo y del apartheid; además, promover la unidad y solidaridad entre los Estados Africanos.<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1528 27 de febrero de 2004

<sup>212</sup> Cfr. TERWASE SAMPSON, Isaac, “*The Responsibility to Protect and ECOWAS Mechanisms on Peace and Security: Assessing their Convergence and Divergence on Intervention*” Journal of conflict and Security Law 2011 Oxford University Press, Vol. 16 N. 3 p. 539

<sup>213</sup> Cfr. UNIÓN AFRICANA, “AU in an nutshell”, disponible en <http://www.au.int/en/about/nutshell>

La Unión Africana al remplazar a la Organización de la Unidad Africana no solo significo un cambio en la denominación y el número de miembros<sup>214</sup> pues los objetivos y principios que descansan en el Acta Constitutiva de la Unión Africana representan un cambio radical no solo en términos de promover una integración política y económica entre los Estados Miembros. En ese sentido, se ogra a la par un avance en materia de paz y seguridad así como en el estado de derecho, buen gobierno, derechos humanos y democracia.<sup>215</sup>

No obstante, el intervencionismo era una de las antítesis del “Panafricanismo” La sorpresiva y rápida evolución del concepto de responsabilidad de proteger en estos últimos diez años se ha efectuado en gran parte por las graves crisis humanitarias en ciertos países, así como la torpeza de la comunidad internacional para prevenir futuras atrocidades. El genocidio en Ruanda claramente encapsula esta falla, pero no es un caso único pues existen ejemplos como lo ocurrido en Sierra Leona, Liberia o recientemente la inacabada crisis en Darfur.

Todas estas catástrofes humanitarias dieron como resultado la lógica anteriormente mencionada de ‘soluciones africanas para problemas africanos’. Así pues, los Estados Miembros de la Unión Africana incluyeron en el Acta Constitutiva de la Unión Africana un precepto que autoriza a los miembros de la Unión a intervenir en un conflicto doméstico de otro de los Estados Miembros,

---

<sup>214</sup> Cfr. YUSUF, Abdulqawi et. Al, The African Union: Legal and Institutional Framework, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Países Bajos. 2012 p. 5

<sup>215</sup> Íbidem pág. 6

cuando se está ante la presencia de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.<sup>216</sup>

El artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana<sup>217</sup> reconoce explícitamente el concepto de 'responsabilidad de proteger'.<sup>218</sup> Descansa en el axioma que establece que la soberanía existe esencialmente con el propósito de proteger al pueblo. El Estado es concebido como el principal guardián de los derechos de las personas; sin embargo, pierde su estatus de supremacía cuando es incapaz o se rehúsa a brindar dicha protección.<sup>219</sup>

En términos jurídicos, el concepto de responsabilidad de proteger no le otorgó nuevas facultades a los organismos regionales, pues aunque ahora existe un reconocimiento en cuanto a que estos organismos en ocasiones son mejores para implementar las metas de la responsabilidad de proteger, -tales como diplomacia preventiva, mantenimiento de la paz o reconstrucción post-conflicto- eso no redefine su rol y función dentro del sistema internacional. Así, el artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, debe ser interpretado en ese contexto.

Bajo el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, los organismos regionales pueden hacer uso de medidas coercitivas siempre y cuando se cuente con la autorización del Consejo de seguridad. A pesar de que en la práctica hemos visto

---

<sup>216</sup> Cfr. BELLAMY Alex, *The responsibility to protect*” Martinus Nijhoff Publishers Leiden, Países Bajos, 2011, p.130

<sup>217</sup> UNION AFRICANA, Constitutive Act, 11 de Julio de 2011, Lomé, Togo. Artículo 4 “The Union shall function in accordance with the following principles(...) h) the right of the Union to intervene in a Member State pursuant to a decision of the Assembly in respect of grave circumstances, namely: war crimes, genocide and crimes against humanity; (...)

<sup>218</sup> Cfr. STAHN, Carsten, “*Responsibility to protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?*”, en American Journal of International Law, Washington D.C, Estados Unidos, pág 114 \_2007

<sup>219</sup> Cfr. Ídem

que no es extraño que un organismo regional o un grupo de Estados Miembros ejerzan la fuerza sin previa autorización del consejo, esto no indica que dichas medidas fueron acorde al derecho internacional. La autorización es un elemento indispensable.

Es un principio básico de derecho internacional el que los estados puedan limitar su soberanía mediante un tratado. Así lo han hecho los Estados Africanos en el Acta de la Unión. Ellos decidieron que la soberanía no sería más un impedimento para la protección de los derechos humanos, y en ese sentido obliga a los gobiernos a proteger a su población. Consecuentemente otorgaron un derecho de intervenir a su organismo y sus Estados Miembros, en las circunstancias que ellos decidieron.

Es preciso reconocer que la incorporación del concepto de responsabilidad de proteger en el documento base de la Unión Africana es un elemento revolucionario para el derecho internacional. Entonces, el derecho a intervenir en casos donde se cometa algún crimen internacional existe ahora en África. Esto representa un cambio de paradigma en cuanto a acciones coercitivas por parte de los organismos regionales bajo la Carta de las Naciones Unidas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La responsabilidad de proteger no es una norma de derecho internacional, pues carece de los dos elementos necesarios para demostrar que es en efecto una norma consuetudinaria: la *opinio iuris sive necessitatis* y la práctica generalizada.

**SEGUNDA.-** Si bien la resolución 60/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue aprobada de manera unánime, esto no debe entenderse como la existencia de una *opinio iuris* pues los Estados nunca aprobaron un lenguaje que demostrara una voluntad para someterse a la responsabilidad de proteger. Así pues no puede desprenderse de esa resolución que los Estados crearon algún tipo de obligación a la luz del derecho internacional.

**TERCERA.-** El derecho internacional aún sigue siendo formado por los Estados, y no habrá algún tipo de autorización si no existen Estados dispuestos a intervenir. La voluntad política juega un papel transcendental en el derecho internacional, y es precisamente el límite de la ley, por lo que el estatus jurídico de la responsabilidad de proteger únicamente se podrá determinar por la implementación de la misma.

**CUARTA.-** A pesar del gran avance en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, la brecha entre la ley y el sentido de la justicia aún es muy amplia. En consecuencia, el derecho internacional no puede ni podrá cumplir su función protectora mientras esta brecha tan extensa exista.

**QUINTA.-** La comunidad internacional podría enfrentar una situación en donde los Estados buscaran modificar las leyes por medio de un constante quebrantamiento de las mismas, por lo que necesita aceptar el clamor moral y jurídico que la responsabilidad de proteger requiere.

**SEXTA.-** El respeto al principio de soberanía de los Estados y el principio de no intervención ya no pueden ser concebidos como principios independientes a las normas de derechos humanos. Los Estados son los principales garantes del respeto a los derechos humanos dentro de su territorio. No obstante, esto no impide que la comunidad internacional vigile el cumplimiento de las normas de derechos humanos y derecho humanitario en los demás territorios.

**SÉPTIMA.-** Las limitaciones jurídicas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas son un asunto no menor dentro de la responsabilidad de proteger. El Consejo de Seguridad, al ser un órgano político, tiene la característica de ser impredecible. Sin embargo esta problemática no sólo es de la responsabilidad de proteger, sino del esquema de paz y seguridad internacional en su conjunto. Así pues no se puede pretender que la responsabilidad de proteger pueda reformar la normativa del Consejo, así sea la vida de civiles lo que se encuentra en juego.

**OCTAVA.-** Ante la inactividad de la comunidad internacional, los organismos regionales son ahora los protagonistas de los temas de seguridad colectiva y operaciones para el mantenimiento de la paz. Sin embargo, esto no debe entenderse como una posibilidad para que los organismos regionales puedan

hacer uso de medidas coercitivas sin la previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**NOVENA.-** En consonancia, la responsabilidad de proteger fuera del espectro de la Carta de las Naciones Unidas, es contrario a derecho internacional. Por lo que cualquier actividad concerniente a la responsabilidad de proteger que implique el uso de la fuerza, necesariamente forma parte del monopolio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**DÉCIMA.-** Los organismos regionales son la clave para la implementación de la responsabilidad de proteger. En ese tenor, los organismos regionales tienen un mejor entendimiento del conflicto en cuestión. Del mismo modo, son más eficientes en cuanto al agotamiento de las vías diplomáticas que son vitales en el primer pilar de la responsabilidad de proteger.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La labor de los organismos regionales resulta crucial cuando las potencias aún no han decidido si deben o no tomar cartas en algún asunto. Así pues, cuando los organismos regionales determinan la existencia de algún crimen internacional derivado de un conflicto interno, las potencias lo perciben como una invitación para que también se involucren en el conflicto.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** A pesar de lo ocurrido en Libia, aún es muy difícil determinar si la responsabilidad de proteger no volverá a implementarse de una manera tan invasiva. Asimismo, tampoco puede determinarse si el caso en Libia aportó o no los elementos necesarios para marcar una práctica progresiva de la responsabilidad de proteger.

**DÉCIMO TERCERA.-** Sin importar las conclusiones previas, la responsabilidad de proteger es una norma jurídica a nivel regional. En ese sentido, la Unión Africana es ahora el estandarte de la responsabilidad de proteger, pues aunque aún existan dudas sobre si esta doctrina ya llegó a su fin o éste es muy cercano, el Acta Constitutiva de la Unión Africana se encargó de la cristalización de este concepto. Así pues, no queda duda alguna para determinar que dentro de esa región la responsabilidad de proteger es una norma jurídica.

## FUENTES CONSULTADAS

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- BELLAMY Alex, The responsibility to protect” Martinus Nijhoff Publishers Leiden, Países Bajos, 2011
- BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, 5a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 1998
- COETZEE, J.M., Waiting for the Barbarians, Editorial Penguin Books, Estados Unidos de América, 1999
- GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3a edición, Oxford University Press, Estados Unidos, 2008
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, Sistema Jurídico de las Naciones Unidas, Editorial Porrúa, México D.F. 2010
- HUMMER, Waldemar et al., Article 52 en SIMMA, Bruno et al. The Charter of the United Nations- A Commentary, 2° ed Editorial Oxford, 2002
- KRIEGER, Heike, The Kosovo Conflict and International Law: An Analytical Documentation (1974-1999) 1a ed., Editorial Cambridge University Press, Inglaterra, 2012
- ORAKHELASHVILI, Alexander, “Collective Security”, 1a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2011.

- PRUNIER, Gerard, “Africa's World War: Congo, the Rwandan Genocide, and the Making of a Continental Catastrophe” Oxford University Press, Estados Unidos, 2008
- RESS, Georg, “*Article 53*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 2a edición, Oxford University Press, Reino Unido,
- ROUSSEAU, Jean Jacques, Contrato social: o los principios del derecho político, Editorial Taurus, México D.F. 2012
- SHAW, Malcolm, International Law, 6ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2010.
- SONNENFELD, Renata, Resolutions of the UN Security Council, 1ª ed. Editorial Martinus Nijhoff, Holanda, 1998
- VASHAKMADZE Mindia, “*Responsibility to Protect*” en Simma, Bruno et al., The Charter of the United Nations- A Commentary 3a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2013
- VERLAGE, C. Responsibility to Protect, Ein Verbrechen gegen die Menschlichkeit, S.N.E. Editorial Mohr Siebeck, Tübingen, Alemania, 2009 pg 59 y 73
- WALTER, Christian, Vereinten Nationen un Regionalorganisationen- Eine Untersuchung zu Kapitel VIII der Satzung der Vereinten Nationen, Springer, Berlin, Alemania, 1995
- YUSUF, Abdulqawi et. Al, The African Union: Legal and Institutional Framework, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Países Bajos. 2012

## FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

- ALLAIN Jean “*The true challenge to the United Nations System of the use of force: The Failures of Kosovo and Iraq and the emergence of the African Union*” en Max Planck United Nations Year Book, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 2004, Heidelberg Alemania.
- BARNES, Julian “U.S. Probes New Syria Weapons Allegations,” The Wall Street Journal, 19 April 2013, [www.wsj.com](http://www.wsj.com).
- BELLAMY, Alex J. et. Al “The new politics of protection? Côte d’Ivoire, Libya and the responsibility to protect” en International Affairs, Londres, Reino Unido 2011
- RESPONSABILIDAD DE PROTEGER
- SIMMA, Bruno, NATO, “*The UN and the Use of Force: Legal Aspects*” en European Journal of International Law, European University Institute, Italia, vol. 10, 1999
- DAVID M. HERSZENHORN, For Syria, Reliant on Russia for Weapons and Food, Old Bonds Run Deep, en The New York Times, 18 de febrero de 2012 [www.nytimes.com/2012/02/19/world/middleeast/for-russia-and-syria-bonds-are-old-and-deep.html?pagewanted=all](http://www.nytimes.com/2012/02/19/world/middleeast/for-russia-and-syria-bonds-are-old-and-deep.html?pagewanted=all)
- DELAHUNTY, Robert, “*The Bush Doctrine: Can preventive war be justified?*” en Harvard Journal of Law and Public Policy, Harvard University, Estados Unidos, Vol. 32, N° 3, 2009, págs 845-848

- EVANS, Gareth *et al.*, “*The responsibility to protect*” en Foreign Affairs, noviembre-diciembre 2002
- EVANS, Malcolm, “*The Responsibility to protect: evolution and implementation*” en International Crisis Group, Kings College London Conference on Ethical Dimensions of European Foreign Policy, Londres, 2005, disponible en <http://www.crisisgroup.org/en/publication-type/speeches/2005/the-responsibility-to-protect-evolution-and-implementation.aspx>
- FINN, Tom. “Yemenis take to the streets calling for President Saleh to step down”, 27 de enero de 2011, en The Guardian, disponible en : <http://www.theguardian.com/world/2011/jan/27/yemen-protests-president-saleh>
- FISCHER, Sebastian, “*Jahrestag der Irak-Invasion: Zehn Lehren aus Amerikas dummem Krieg*” en Der Spiegel, 20 de marzo de 2013, disponible en <http://www.spiegel.de/politik/ausland/jahrestag-der-invasion-wie-der-irak-krieg-die-usa-veraendert-hat-a-886830.html>
- GARRETT, Stephen, “*Humanitarian Intervention: Legal and Political Aspect*” Citado en RYNIKER, Anne, “*The ICRC’s position on humanitarian intervention*” en RICR, International Committee of the Red Cross, Ginebra, Suiza, junio 2001 vol. 83
- HILPOLD, Peter, “*Humanitarian Intervention: Is there a Need for a Legal Reprisal?*” en European Journal of International Law, European University Institute, Italia, vol. 12, 2001, pág 444

- JONES, Bruce D., 'Libya and the responsibilities of power' en Survival: Global Politics and Strategy, The International Institute for Strategic Studies, Reino Unido, Vol. 53, 1° de junio de 2011, p. 53.
- KAMARA, Ahmed, "Jacob Zuma's reckless attempt to undermine ECOWAS' authority in the Ivory Coast" en New Time Africa 11 de febrero de 2011 disponible en <http://www.newtimeafrica.com/archives/16131>
- KAMARA, Ahmed, "Jacob Zuma's reckless attempt to undermine ECOWAS' authority in the Ivory Coast" en New Time Africa 11 de febrero de 2011 disponible en <http://www.newtimeafrica.com/archives/16131>
- KELSEN, Hans, "*Is the North Atlantic Treaty a Regional Arrangement*" en American Journal of International Law, Washington D.C. N° 45 , 1951
- MILLER, Barbara, "Defiant Gaddafi issues chilling threat" ABC Australia disponible en <http://www.abc.net.au/worldtoday/content/2011/s3146582.htm> 23 de febrero de 2011.
- NOLTE, Georg, "*Sovereignty as a Responsibility?*", en 99° American Society of International Law Proceedings, Washington D.C., 2005
- OBAMA, Sarkozy, Cameron "Libya's pathway to peace" en International Herald Tribune, Nueva York, Estados Unidos de América, 14 de abril de 2011

- PHILIP GOUTEVITCH, “Annals of diplomacy: The Genocide Fax”, en The New Yorker, 11 de mayo de 1998
- SANDS, Philippe, “UN's Libya resolution 1973 is better late than never”, The Guardian, Reino Unido, 18 de marzo de 2011
- SCHEFFER, David, “*Atrocity Crimes Framing the Responsibility to protect*”, en COOPER, Richard et al. the Responsibility to protect: the global moral compact for the 21<sup>st</sup> century, editado por Pelgrave Macmillan, S.N.E., 2008,
- SCHWEGMANN, Christoph, “*The contact Group and its Impact n the European Institutional Structure*”, en Ocassional Papers , Institute of Security Studies, no. 16, Francia, junio 2000
- STAHN, Carsten, “Repsonsibility to protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?”, en American Journal of International Law, Washington D.C, Estados Unidos, pág 114 2007
- TERWASE SAMPSON, Isaac, “The Responsibility to Protect and ECOWAS Mechanisms on Peace and Security: Assessing their Convergence and Divergence on Intervention” Journal of conflict and Security Law 2011 Oxford University Press, Vol. 16 N. 3
- THAKUR, Ramesh, “*Let the Asians put into Burma*” disponible en THE JAPAN TIMES  
<http://www.japantimes.co.jp/opinion/2008/05/12/commentary/let-the-asiants-push-aid-to-burma/#.Ufa6xpEyjMY> 12 de mayo de 2008

- The 'Mass Atrocity Crime Watch List' 33 'at risk' countries [www.preventorprotect.org/overview/watch-list.html](http://www.preventorprotect.org/overview/watch-list.html) Barbara Harff 's list of 27 countries [www.globalpolicy.gmu.edu/genocide/CurrentRisk2008.pdf](http://www.globalpolicy.gmu.edu/genocide/CurrentRisk2008.pdf)  
Minority Rights Group International  
[www.minorityrights.org/9885/peoples-under-threat/peoples-under-threat-2010.html](http://www.minorityrights.org/9885/peoples-under-threat/peoples-under-threat-2010.html)
- THE NEW YORK TIMES, "U.N. Details Its Failure to Stop '95 Bosnia Massacre" 16 de noviembre de 1999, disponible en <http://www.nytimes.com/1999/11/16/world/un-details-its-failure-to-stop-95-bosnia-massacre.html>, consultado el 18 de abril de 2013
- THE WASHINGTON POST, "Bystanders To a Massacre", 10 de julio de 2005, disponible en <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2005/07/08/AR2005070802254.html>, consultado el 18 de abril de 2013
- WALT, Vivianne, "Syria's Body Count: Meet the Exile Tracking the Death Toll" <http://world.time.com/2012/11/13/syrias-body-count-meet-the-exile-tracking-the-death-toll/>
- WALTER, Christian, *Security Council Control over Regional Action*, en Max Planck United Nations Year Book, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 2004, Heidelberg Alemania

## TRATADOS INTERNACIONALES:

- *Convención Para La Prevención Y Sanción Del Genocidio*”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor 12 de enero de 1951, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>
- COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, Tratado De La Comunidad Económica De Estados De África Occidental Preámbulo, 28 de mayo de 1975, Lagos, Nigeria.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Carta de la Organización de Estados Americanos, Bogota, Colombia, adoptada el 13 de agosto de 1948, en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, entrada en vigor, el 24 de octubre de 1945, en BROWNLIE, Ian, *Basic Documents in International Law*, 6ª ed., editado por Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2009, Carta de las Naciones Unidas
- ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, Tratado del Atlántico Norte, 4 de abril de 1949, Washington D.C.

- The Covenant of the League of Nations” Francia, 28 de junio de 1919, entrada en vigor, mayo de 1920 en <http://net.lib.byu.edu/~rdh7/wwi/versailles.html>
- UNION AFRICANA, Constitutive Act, 11 de Julio de 2011, Lomé, Togo.

### **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:**

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “North Sea Continental Shelf Cases”, (Federal Republic of Germany v. Kingdom of the Netherlands/ Federal Republic of Germany v. Kingdom of Denmark), Países Bajos, ICJ Reports 1969
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion”, Países Bajos, ICJ Reports 1996
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Aegean Sea Continental Shelf Case”, Grecia v. Turquía, Países Bajos, ICJ Reports 1978
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case” (Nicaragua v. United States of America), Países Bajos, ICJ Reports 1986

- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “The Case of the S.S. Lotus ”, (Francia v. Turquía) Países Bajos, Serie A N° 10, Septiembre 1927
- *Gaceta oficial de la SR Serbia*, República de Serbia, 1989 no. 11/89

## DOCUMENTOS EMANADOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

- ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “UN experts alarmed by ethnic violence in Kyrgyzstan call for restraint and dialogue” junio 2010, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10152&LangID=E>
- ASESOR ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER UNIDAS press release SOBRE LA SITUACIÓN EN SIRIA 2 de junio de 2011
- ASESOR ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER UNIDAS “Sobre La Situación En Siria” 2 de junio de 2011
- ASESORE ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO Y LA

- CENTRO DE INFORMACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA MÉXICO, CUBA Y REPÚBLICA DOMINICANA, “*La ONU en Darfur*”, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/DARFUR/Antecedentes.htm#Conflicto>
- COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, “Final Communique On The Extraordinary Session Of The Authority Of Heads Of State And Government On Cote D’Ivoire” N°: 188/2010 7 de diciembre de 2010
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS , “Report of the Human Rights Council on its fifteenth special sesión” 25 de febrero de 2011 A/HRC/RES/S-15/ 1
- CONSEJO DE LA LIGA ÁRABE, , Resolución 7360, 12 de marzo de 2011
- GULF RESEARCH CENTRE, “Arab perspectives and formulations on humanitarian intervention in the Arab countries” Dubai, Emiratos Árabes Unidos, 2005
- HUMAN RIGHTS WATCH, “Federal Republic of Yugoslavia: Humanitarian Law Violations in Kosovo”, octubre de 1998, disponible en <http://www.hrw.org/legacy/reports98/kosovo/> consultado el 22 de abril de 2013
- INDEPENDENT INQUIRY INTO THE ACTIONS OF THE UNITED NATIONS DURING THE 1994 GENOCIDE IN RWANDA, “Report of the

independent inquiry into the actions of the United Nations during the 1994 genocide in Rwanda”, 16 de diciembre de 1999, S/1999/1257

- INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO “The Kosovo Report” 2000, párrafo 43, <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/F62789D9FCC56FB3C1256C1700303E3B-thekosovoreport.htm>
- INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Center, Canadá, 2001, párrafo 1.1
- INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Center, Canada, 2001
- LIGA DE ESTADOS ÁRABES, “The outcome of the council of the League of Arab States meetings at the Ministerial level on its extraordinary session on the implications of the current events in Libya and the Arab position” El Cairo, Egipto, marzo 2011, disponible en: [http://responsibilitytoprotect.org/Arab%20League%20Ministerial%20level%20statement%2012%20march%202011%20-%20english\(1\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/Arab%20League%20Ministerial%20level%20statement%2012%20march%202011%20-%20english(1).pdf)
- MISIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO, “Antecedentes sobre Monusco”, en <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/monusco/background.shtml>

soncultado el 29 de julio de 2013

- MISIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO, “Antecedentes sobre Monusco”, en <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/monusco/background.shtml> soncultado el 29 de julio de 2013
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS , “*Sudan: Old crisis, new challenges in Darfur*”, 23 de mayo de 2013, en ["http://www.unocha.org/top-stories/all-stories/sudan-old-crisis-new-challenges-darfur](http://www.unocha.org/top-stories/all-stories/sudan-old-crisis-new-challenges-darfur)
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS EN DERECHOS HUMANOS “Report of the Fact-Finding Mission on Syria pursuant to Human Rights Council resolution” Agosto de 2011 S-16/1
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Pillay calls for international inquiry into Libyan violence and justice for victims” , Ginebra, Suiza, 22 de febrero de 2011 disponible en <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10743&LangID=E>
- OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL SOBRE LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO, “UN Special Advisers of the Secretary General on the Prvention of Genocide and on the Responcibility to protect on the situation in Kyrgyzstan” Nueva York, 15 de junio de 2010, disponible en: [http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/special\\_advisers\\_den\\_g\\_and\\_luck\\_situation\\_kyrgyzstan.pdf](http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/special_advisers_den_g_and_luck_situation_kyrgyzstan.pdf)

- OPERACIÓN HÍBRIDA DE LA UNIÓN AFRICANA Y LAS NACIONES UNIDAS EN DARFUR, *Hechos y Figuras*, en <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/unamid/facts.shtml>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Nearly 93,000 people killed in ‘vicious’ Syria conflict – UN human rights chief”, disponible en <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=45162#.Ux4H3D95P0k>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO boletín de prensa sobre la situación en Libia <http://www.un.org/en/preventgenocide/adviser/pdf/OSAPG,%20Special%20Advisers%20Statement%20on%20Libya,%2022%20February%202011.pdf>
- ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, “Operation Unified Protector” [http://www.nato.int/nato\\_static/assets/pdf/pdf\\_2011\\_11/20111108\\_111107-factsheet\\_up\\_factsfigures\\_en.pdf](http://www.nato.int/nato_static/assets/pdf/pdf_2011_11/20111108_111107-factsheet_up_factsfigures_en.pdf)
- ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, Press Release, NATO Secretary General’s Statement on No-Fly Zone Over Libya, 24 de marzo de 2011
- ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA “R2P in Practice in the case of Kyrgyzstan” OSCE High Commissioner on National Minorities, Nueva York, 18 de enero de 2012; disponible en <http://www.osce.org/hcnm/87411>

- UNIÓN AFRICANA, “AU in a nutshell”, disponible en <http://www.au.int/en/about/nutshell>
- UNIÓN Africana, “Communique of the 261st meeting of the peace and security council” 23 de febrero de 2011, PSC/PR/COMM(CCLXI).
- UNITED STATES AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT (USAID), ‘Burma Cyclone- Fact Sheet’ Fact Sheet Number Two, Fiscal Year 2009, 19 de diciembre de 2008
- UNITED STATES AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT (USAID), ‘Burma Cyclone- Fact Sheet’ Fact Sheet Number Two, Fiscal Year 2009, 19 de diciembre de 2008.
- EMBAJADA DE FRANCIA EN EL REINO UNIDO, Comunicado de prensa hecho por Bernard Kouchner, Ministro de Asuntos Exteriores y Europeos (8 de Mayo de 2008) <http://ww.ambafrance-uk.org/Bernard-Kouchner-on-Burma-disaster.html>
- Genocide Intervention Network [www.genocideintervention.net](http://www.genocideintervention.net)
- GLOBAL CENTRE FOR THE RESPONSIBILITY TO PROTECT “Open Statement on the Situation in Guinea, 4 de noviembre de 2010 , disponible en, : <http://responsibilitytoprotect.org/Open%20Statement%20on%20the%20Situation%20in%20Guinea%204%20November%202010-2.pdf>
- GLOBAL CENTRE FOR THE RESPONSIBILITY TO PROTECT Kyrgyzstan, <http://www.global2p.org/regions/kyrgyzstan>
- INTERNATIONAL COALITION FOR THE RESPONSIBILITY TO

PROTECT Crisis in Kyrgyzstan

<http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/crises/crisis-in-kyrgyzstan>

- INTERNATIONAL CRISIS GROUP “*The Responsibility to Protect: Evolution and Implementation*” 1º de julio de 2005, <http://www.crisisgroup.org/en/publication-type/speeches/2005/the-responsibility-to-protect-evolution-and-implementation.aspx>

#### **ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS:**

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la Responsabilidad que compartimos “” , 2 de diciembre de 2004, A/59/565
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS , “Posición de Francia ante el desastre en Myanmar” reunión 97º, 23 de julio de 2009, A/63/PV.97
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “General Assembly suspends Libya from Human Rights Council”, 1º de marzo de 2011, GA/11050.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS A/67/L.63 8 DE MAYO DE 2013
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, In Larger freedom: towards development, security and human rights for all, Reporte del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de mayo de 2005, A/59/2005/add
- ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Documento final de la Cumbre Mundial de 2005”, 12 de diciembre de 2005
- ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Human Rights questions: Human Rights situations and reports of Special Rapporteurs and Representatives”, 29 de diciembre de 1995, A/50/854
- ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Verbatim Records of the Plenary Meetings of the 54th session of the General Assembly, 20 de septiembre de 1999, A/54/PV.

## CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES

### UNIDAS:

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1528 27 de febrero de 2004
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1967
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Protection of civilians in an armed conflict" 28 de abril de 2006 S/RES/1674
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Sobre la Situación en Somalia" 20 de septiembre de 2010, S/Res/2010
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Propuesta de Alemania, Portugal Francia y Reino Unido" S/2011/612
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/2098
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1031 II.4
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1970 2011
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/2014 21 de octubre de 2011

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS SC/10180-  
AFR/2120, 22 Feb. 2011.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de la  
Liga de Estados Árabes al Secretario General de las Naciones Unidas,  
22 de enero de 2012, S/2012/71).
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Authorizes  
a joint UN-African Union peacekeeping force*” , julio de 2007,  
SC/RES1769
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Peace,  
Security and Cooperation Framework for the Democratic Republic of the  
Congo and the Region” 5 de marzo de 2013, S/213/131.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/PV.6491,  
26 Feb. 2011.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1973
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/2016
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración  
del delegado de la federación rusa, 17 de marzo de 2011 S/PV.6498
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS, “*A regional-global security partnership*”, 28 de julio de 2006,  
S/2006/590
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS, “Sobre la Situación en Costa de Marfil, 16 de septiembre de  
2011, S/RES/2009

- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Proyecto de Resolución*”, 26 de marzo de 1999, S/1998/32
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 1160 (1998)” adoptada el 31 de marzo de 1998, S/RES/1160 (1998)
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 1199 (1998)” adoptada el 23 de septiembre de 1998, S/RES/1199 (1998),
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la situación en Ruanda*” 22 de junio de 1994
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la Situación en Haití*”, 16 de junio de 1993, S/RES/841 (1993)
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la situación en Liberia*” 1991, S/RE/ 681 (1991)
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la Situación en Sierra Leona*” 17 de abril de 1998 S/RES/1162 (1998)
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Sobre la situación en Somalia*”, 30 de septiembre de 2011, S/RES/201

- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Sobre la situación en Somalia” 20 de marzo de 2008 S/PV.5858
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NAICONES UNIDAS, “Sobre la situación en Libia”, 17 de marzo de 2011, S/RES/1973 (2011
- CONSEJO DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LAS NATIONES UNIDAS, “Sobre la situación en Kosovo”23 de septiembre de 1998, S/RES/1199

## **SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES**

### **UNIDAS:**

- SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS “Libya, Côte d’Ivoire events mark historic precedent” SG/SM/13548 6 de mayo de 2011
- SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, adoptado el 12 de enero de 2009, A/63/677
- SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI” Informe del Secretario General, 27 de Marzo de 2000, A/54/2000

- SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Reporte del Consejero Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio en su misión en la región de Grandes Lagos de noviembre a diciembre de 2008, respecto a la situación en el Norte de Kivu”*, 5 de marzo de 2009 S/2009/152,
- SECRETARIADO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Welcoming Consensus on Guinea Run-Off Election, Secretary-General Warns Against Incitement, Divisive Statements of Actions”*, 3 de noviembre de 2010, SG/SM/13223 AFR/2056